Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E……S……D

Referencia: Proceso Verbal
Radicado 11001310301620210032700
Demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN
Demandados: EXPRESO PAZ DE RÍO Y OTROS.

Ref. REFORMA A LA DEMANDA - DEMANDA INTEGRADA.

Cordial saludo,

Actuando en representación judicial de la parte demandante presento Reforma de Demanda de la Referencia, bajo los extremos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

La reforma versará sobre:

1.- La inclusión de las Pretensiones Principales numeradas como 5, 6 y 7.
2.- La modificación de las Pretensiones Subsidiarias.
3.- La modificación del Hecho 8 y 10.1 del Acápite denominado “Hechos generales”.
4.- La modificación del Acápite de “Fundamentos de Derecho”.

Adjunto Reforma de Demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Las pruebas documentales y anexos ya obran en el Expediente.

Cordialmente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol –Tunja
Celular: 313-8920241.
Correo: jac2016abogados@gmail.com
www.abogadosjeanarturocortes.com

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E……S…….D

Referencia: Proceso Verbal
Radicado 11001310301620210032700
Demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN
Demandados: EXPRESO PAZ DE RÍO Y OTROS.

Ref. REFORMA A LA DEMANDA - DEMANDA INTEGRADA.

Cordial saludo,

Obrando en representación judicial de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.604.924, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tunja (Boy), al Señor Juez manifiesto que por los trámites del Proceso Declarativo – Verbal (Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual) interpongo Demanda en contra de la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. identificada con NIT. 860.030.080-8, representada legalmente por su Gerente VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA o quien haga sus veces; y en contra de los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.151.692; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1069177377 y JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía 5828517.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1ª.- Declarar responsable civil y extracontractualmente a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. y a los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA como consecuencia del Accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406.

2.- Declarar que el Accidente de Tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406 le ocasionó graves lesiones anatómicas que la ubican en condición de discapacidad.

3.- Declarar que los demandados faltaron a sus deberes de cuidado por la sustracción respecto a los riesgos inherentes a sus actividades en el transporte de pasajeros.

4.- Declarar que los demandados con la omisión del deber de protección y prevención en desmedro de la demandante le generaron perjuicios materiales y morales.

5.- Declarar que las lesiones que dejó el Accidente de Tránsito en la Demandante tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado como en el ejercicio de una actividad peligrosa.

6.- Declarar que los demandados transgredieron la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

7.- Declarar que el Accidente de Tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 atentó contra los bienes jurídicos tutelados de la Demandante relativos a su salud física y mental, e integridad personal y moral.

8.- Condenar a los demandados a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, los cuales estimo de la siguiente manera:

8.1.- Como indemnización de perjuicios materiales, tenemos:

8.1.1.- Lucro Cesante:

Se determina en las asignaciones salariales dejadas de percibir durante los siguientes períodos, como consecuencia del Accidente de Tránsito padecido por la demandante que derivó en la no renovación de vínculo contractual en favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:

PERÍODOS	ASIGNACIONES DEJADAS DE PERCIBIR
26 de agosto de 2016 - 17 de diciembre de 2017	15 MESES Y 21 DÍAS = $ 50’676.742
30 de diciembre de 2017 - 23 de enero de 2018	24 DÍAS = $2’582.254
1 de enero de 2019 - 12 de febrero de 2019	1 MES Y 12 DÍAS = $4’396.000
1 de enero de 2020 - 12 de febrero de 2020	1 MES Y 12 DÍAS = $4’527.600
13 de mayo de 2020 - 13 de julio de 2020	2 MESES = $7’721.100
31 de diciembre de 2020 - 28 de febrero de 2021	2 MESES Y 1 DÍA= $7’849.785

Conforme con lo anterior tenemos un total por concepto de lucro cesante de **$77’753.481.**

8.1.2. Daño Emergente:

Se determina en las sumas de dinero que tuvo que sufragar la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con motivo del Accidente de Tránsito que generó pérdida anatómica de su miembro superior derecho y demás contingencias en salud. Tales como gastos de transportes, insumos médicos, cirugías, entre otros, así:

GASTO	**VALOR**
Traslado Ambulancia Hospital San Rafael – Medilaser	90.000
Traslado Ambulancia Tunja – Bta Mederí	630.000
Acompañamiento y Enfermería	5.130.000
Arriendo desde Octubre de 2016 a Enero de 2018	6.400.000
Transporte a Controles	1.500.000
Pago seguridad social	4.736.200
TOTAL.	**$18.486.200**

Lo anterior, para un total por concepto de perjuicios materiales de **$96’239.681**

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol –Tunja
Celular: 313-8920241.
Correo: jac2016abogados@gmail.com
www.abogadosjeanarturocortes.com

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

8.2.- Como indemnización de perjuicios inmateriales, tenemos:

8.2.1.- Daño a la salud, daño a la vida de relación, daño fisiológico:

Perjuicio estimado en la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.3.- CONDENAR los demandados, a reconocer y pagar a la demandante indemnización de perjuicios morales, en las modalidades de daño moral subjetivado y daño moral objetivado, según el siguiente pormenor:

8.3.1.- Por concepto de daño moral subjetivado la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.3.2.- Por concepto de daño moral objetivado la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

9.- Que las sumas reconocidas a favor de la demandante, se actualicen teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor en el país.

10.- Condenar en Costas y Agencias en Derecho a los demandados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(Se fundamentan bajo el contexto de la Responsabilidad Civil por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte[1])

En subsidio de la Pretensión Principal 1:

1.- Declarar civilmente responsable -bajo la institución autónoma y diferenciada que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual[2]- a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. y a los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA como consecuencia del Accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406.

Como alternativa de esta:

> Declarar civilmente responsable -bajo la institución autónoma y diferenciada de la Responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte[3]- a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. y a los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA como consecuencia del Accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406.

Las demás pretensiones de conformidad con las pretensiones principales.

---

[1] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

HECHOS GENERALES

1. La sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. se encuentra registrada en Cámara de Comercio con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y cuyo objeto radica en la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, nacional e internacionalmente, servicio de carga, encomiendas, giros y remesas, por medio de vehículos automotores como buses, busetones, busetas, aeronaves, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carro tanques etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o afilien.

2. El vehículo de transporte público de placas TUL 406 se encuentra afiliado y/o vinculado a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.

3. Según certificado de Tradición No. 4605 de la Secretaría de Tránsito de Duitama, los propietarios del vehículo de transporte público de placas TUL 406 lo son los señores DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

4. El día 25 de agosto del año 2016 CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN adquirió frente a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. el Tiquete No. 13302-9008 Cód. Operación No. 41258 para su transporte desde el municipio El Cocuy (Boyacá) hasta la ciudad de Tunja, con hora de salida 5:40 p.m.

5. En el Tiquete No. 13302 le fue designado el vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.

6. El día 25 de agosto de 2016, el vehículo de placas TUL 406 se encontraba siendo conducido por el señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, trabajador de la sociedad convocada.

7. Siendo las 21:50 horas aproximadamente del día 25 de agosto de 2016 y a la altura del Kilómetro 100 más 600 metros en la vía Duitama-El Cocuy, vereda Llano Grande, sector Monasterio, coordenadas decimales GPS (6.312665,-72.681359), el vehículo de placas TUL 406 sufrió dramático accidente de tránsito.

7.1. El exceso de velocidad, la imprudencia del conductor, el mal estado de las llantas y la ausencia de sistema antivuelco del vehículo, sumado con la curva cerrada, hizo que se presentara deslizamiento fuera de la vía y posterior volcamiento del mismo.

7.2. El Vehículo en que se desplazaba la Demandante no cumplía con las normas técnicas de seguridad.

7.3. La sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. **no tenía identificados los riesgos** a los que estaban expuestos sus usuarios en la ruta El Cocuy-Tunja respecto del vehículo de transporte Público de placas TUL 406 para el día 25 de agosto de 2016.

7.4. El vehículo de transporte Público de placas TUL 406 no cumplía con las condiciones de higiene y seguridad necesarias para la prestación del servicio.

7.5. El vehículo de transporte Público de placas TUL 406 **no contaba con sistema antivuelco adecuado** para prevenir el accidente.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

7.6. No existía un protocolo ni plan de emergencias establecido por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. ni por los propietarios del vehículo de transporte Público de placas TUL 406.

8. El trabajador de la sociedad PAZ DE RÍO S.A. que conducía el automotor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ lo es infractor permanente de las normas de tránsito destacándose su irresponsabilidad en el ejercicio de este tipo de actividades peligrosas con comparendos y sanciones de fecha 4 de septiembre de 2002, 28 de octubre de 2002, 11 de diciembre de 2003, 11 de diciembre de 2003, 25 de marzo de 2004, 3 de junio de 2005, 3 de marzo de 2011, 5 de marzo de 2014, 7 de enero de 2003, 23 de octubre de 2003, 13 de marzo de 2004, 17 de enero de 2005, 30 de noviembre de 2005, 9 de febrero de 2011, 28 de marzo de 2011, 10 de junio de 2011, 26 de febrero de 2014 y 13 de mayo de 2014, entre otros.

9. La actividad prestada por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. en torno a la prestación de servicio de transporte público es una de las consideradas de alto riesgo y actividad peligrosa.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito referido se generaron perjuicios de orden material y moral a la demandante.

10.1. El contrato de prestación de servicios profesionales que la Demandante había suscrito para con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ sufrió toda clase de alteraciones hasta el punto de provocarse su suspensión en detrimento de su capacidad económica.

10.1.1. La Demandante sufragó en atención de las contingencias propias de tal Accidente gastos relacionados con traslados en ambulancia; servicios de una profesional en enfermería y de una acompañante de forma alterna; pago de canon de arrendamiento mensual de habitación desde el mes de octubre de 2016 hasta enero de 2018; gastos por concepto de transportes del lugar de la vivienda a los diferentes lugares para los tratamientos, controles y exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes; y pago de aportes frente al sistema de seguridad social en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 al mes de enero de 2018.

11. El día 30 de junio de 2021 se celebró Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá fungiendo como parte convocante la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN y como parte convocada EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A.; LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

11.1. La parte convocada EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. inasistió injustificadamente a la Audiencia de Conciliación Prejudicial[4].

11.2. La Audiencia de Conciliación Prejudicial se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

11.3. La Cámara de Comercio de Bogotá remitió vía correo electrónico el Acta de Audiencia de Conciliación el día 22 de julio de 2021.

---

[4] Se hace necesaria la aplicación de las consecuencias procesales de inasistencia a Audiencia de Conciliación Prejudicial en contra del Convocado EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. en los términos de Ley 640 de 2001, relativas a la aplicación de Indicio grave en contra de sus eventuales Excepciones.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

HECHOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA DEMANDANTE

1.- La Demandante para la fecha de compra del pasaje El Cocuy-Tunja mediante tiquete No. 13302-9008 presentaba óptima salud mental y física.

2º.- La Demandante presenta detrimento en su salud con ocasión del accidente de tránsito por ella padecido el día 25 de agosto del año 2016.

2.1.- Acorde con el diagnóstico médico como consecuencia del accidente padecido la Dra. SERRANO RINCÓN sufrió:

- Politraumatismo con herida compleja en miembro superior derecho;
- Tercio distal con exposición ósea, muscular y tendinosa con fractura conminutada.
- limitación para los arcos de movimiento y pérdida de sensibilidad.
- laceración en región frontal; herida de muñeca y mano;
- fractura de diálisis del cúbito y radio;
- traumatismo cerebral difuso;
- fractura abierta de brazo y mano derecha;
- amputación parcial de miembro superior derecho;
- imposibilidad de flexión de mano derecha;
- amputación traumática mano derecha;
- fractura abierta segmentaria cúbito y radio derechos Grado IIIB;
- luxación radiocarpiana derecha;
- luxación intercarpiana derecha;
- defecto de cobertura grado IV zona 6-7 de extensores;
- episodios de dolor tipo corrientazo en región del trauma;
- depresión;
- Complicaciones en su recuperación por presentar Anemia normocítica y osteomielitis (dos infecciones de tipo óseo)
- microtrombosis;
- necrosis;
- osteomielitis aguda;
- colgajo con signos de sufrimiento;
- necrosis del colgajo progresiva e infección ósea;
- epidermolisis;
- desviación cubital por pérdida de la cabeza del cúbito distal;
- luxación persistente radiocarpiana;
- lesión de extensores de todos los dedos;
- lesión de nervio cubital;
- persistencia de luxación de muñeca;
- Estrés postraumático;
- Dolor en piernas y limitación funcional;
- Dolor agudo.
- Osteomielitis, no especificada.
- Alergia no especificada.
- Seudoartrosis
- Rigidez metacarpofalángica;
- Pérdida de parte de muslo izquierdo.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol –Tunja
Celular: 313-8920241.
Correo: jac2016abogados@gmail.com
www.abogadosjeanarturocortes.com

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

2.1.1.- Patologías que determinaron "*paciente con deficiencia en funciones y estructuras corporales osteomusculares con limitación completa en actividades de movilidad, autocuidado, vida doméstica, tareas y demandas generales con restricción grave en la participación en su vida comunitaria, social y cívica"*.

2.2.- La Dra. CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con ocasión del Accidente de tránsito sufrido ha sido intervenida quirúrgicamente en aproximadamente diez ocasiones.

2.2.1.- Ha estado Hospitalizada por más de 57 días.

2.2.2.- Acorde con los dictámenes de Medicina Legal presenta secuelas físicas, perturbación psíquica de carácter permanente y sintomatología de trastorno de estrés postraumático que afecta su funcionamiento global, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de miembros inferiores de carácter por definir, perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter por definir.

2.2.3.- Presenta perturbación funcional de muñeca y mano derecha conllevando a generación de incapacidades por dicha sintomatología.

3º.- Situaciones patológicas que generaron incapacidades en la Demandante por parte del Sistema de Seguridad Social Integral para adelantar actividades productivas por más de 16 meses.

4º.- En torno a su discapacidad Psicológica-psiquiátrica desde el día 25 de noviembre de 2016 la Demandante se ve obligada a buscar atención especializada en psicología y psiquiatría con posterioridad al accidente de tránsito acudiendo a los servicios de los Doctores JUAN OMAR CARRILLO PARADA y MARIANA ARANDA CORREA, quienes la valoraran y trataran desde entonces, determinando -entre otros aspectos-:

- 25/11/2016 - Diagnóstico de trastorno de la adaptación con ánimo triste: "Relata que desde el momento del accidente ha presentado ánimo triste, con episodios de llanto, insomnio de conciliación, con ideas de desesperanza, culpa y minusvalía..."

- 13/06/2017 - Persistencia de trastorno de la adaptación de ánimo triste, con ideas de minusvalía, desesperanza y culpa asociadas a condición de salud. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación.

- 28 y 29/06/2017 - Ansiedad y tristeza reactivos a su condición de salud. Temor a procedimiento quirúrgico.

- 11/08/2017 - Persistencia de trastorno de la adaptación de ánimo triste, por exacerbación de síntomas afectivos por presencia de dolor. Alteraciones en el patrón del sueño. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación, ideas de desesperanza, culpa y minusvalía.

- 31/08/2017 - Labilidad emocional, pensamiento perseverante sobre el día de su accidente, ansiedad ante situaciones relacionadas con situación de salud, presenta inhibición de conducta y bajas expectativas.

- 18/09/2017 - Persiste la alteración en el patrón del sueño.

- 5/10/2017 - Temor a volver a usar un bus.

- 12/10/2017 - Aún se le dificulta tomar la decisión de exponerse a situaciones temidas.

- 11/03/2019 - Trastorno de adaptación, diferido. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación, ideas de desesperanza, culpa y minusvalía

4.1.- El día 12 de junio de 2019 la Demandante fue también valorada por la Dra. LAURA GUIOMAR MÉNDEZ PÉREZ -Perito en Psicología Forense- quien determinó que la paciente presenta:

- Serias alteraciones en sus funciones psíquicas (pensamiento, afectividad, memoria, atención, concentración, sueño)
- Daño emocional y/o psíquico (lesiones y/o secuelas psicológicas) asumido como la alteración del equilibrio emocional preexistente.
- Síntomas de reexperimentación, evitación y activación que logran configurar un trastorno por estrés postraumático y criterios diagnósticos del trastorno adaptativo mixto de personalidad (ansiedad y depresión) que le generan malestar clínico significativo.
- Daño en la vida de relación como consecuencia de los hechos. Marcadas afectaciones psicológicas que han incidido en disminución marcada del goce de vivir, imposibilidad de continuar con el proyecto de vida constituido; alteración marcada del ritmo normal de vida con limitaciones en las condiciones de existencia en esferas social, familiar y recreativa.
- Quebrantos afectivos y emocionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De la responsabilidad civil

Un principio del derecho que rige nuestro ordenamiento jurídico es que aquel que cause un daño está obligado a repararlo, tanto si se deriva de un incumplimiento contractual (art. 1616 C.C.) como si se produce por una conducta extracontractual relacionada con un delito o culpa (art. 2341 C.C.)

El régimen de responsabilidad civil se ha constituido bajo la premisa de la culpa o dolo, por lo que el deber de indemnización se funda en el hecho intencional o culposo atribuible al responsable, como lo establece el artículo 2341 del Código Civil, a saber: *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

1.1. Elementos de la responsabilidad:

Por regla general, la responsabilidad civil es subjetiva y además del hecho, daño y nexo causal, quien pretenda indemnización debe probar la culpa del presunto responsable en la generación de los perjuicios. De esta manera, los elementos que componen la responsabilidad civil son el hecho, el daño, la culpa o dolo y el nexo causal.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño es "*entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil".*[5] Por su parte, la culpa y dolo están definidos en el artículo 63 del Código civil y consisten en la falta de diligencia y cuidado o intención de inferir un daño.

Por último, el nexo causal como elemento de la responsabilidad refiere al vínculo o relación existente entre el hecho o conducta desplegada por una persona y el daño generado. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como*: "el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización"*[6]*.*

1.2. Del nexo causal:

La jurisprudencia ha indicado que para establecer el nexo de causalidad: *(i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente"*[7]*.*

El nexo causal: "*no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución"*[8]*.*

Este elemento de la responsabilidad es el vínculo entre el hecho y el daño que se puede acreditar a través de inferencias lógicas, reglas de la experiencia, juicios de probabilidad y razonabilidad. Quien pretende la indemnización de perjuicios por responsabilidad deberá exponer al operador jurídico los hechos que lleven a inferir razonablemente el nexo causal que tienen con los daños.

1.3. Responsabilidad por actividades peligrosas

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha contemplado un régimen objetivo en la responsabilidad civil basado en la teoría del riesgo o peligro, en el cual se presume la culpa o se prescinde de ella para atribuir responsabilidad al agente. Dentro de este régimen se encuentra la denominada *responsabilidad civil por actividades peligrosas*, que encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

---

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2014, Rad. No. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

7 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-609 del 25 de agosto de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Exp. No. T-4281422.

8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, Rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

En este régimen se ha entendido que la culpa no es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad y en ese sentido, no interesa para su exoneración, ni para su demostración y tampoco se presume. Su característica principal es que hay una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, por lo que a esta se le releva de probar la existencia de la culpa y solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la actividad peligrosa como aquella "*que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea*"[9].

Igualmente se ha reconocido que no hay un criterio jurídico general para definir la peligrosidad de una actividad, por lo que la mayoría de las veces se explica mediante ejemplos y de esta manera, la Corte ha atribuido el carácter de peligrosas a las actividades "*que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico*"[10].

Bajo esta línea argumentativa, la responsabilidad por actividades peligrosas se caracteriza por ser objetiva en razón a que no hay lugar a valoración de culpa, por lo que este elemento es indiferente para demostrar o exonerarse de la responsabilidad. Por lo tanto, se trata de un régimen en el que se presume la responsabilidad bajo el criterio del riesgo creado en ejercicio de una actividad peligrosa y de esta manera, el responsable de indemnizar perjuicios es quien ejerce la actividad peligrosa por considerar que su ejercicio incrementa los riesgos a los que está sometida la comunidad normalmente y rompe el equilibrio de cargas en la sociedad.

En este sentido, la carga probatoria de la responsabilidad está en acreditar la actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad entre el daño y el ejercicio de dicha actividad.

1.4. Elementos de la responsabilidad por actividades peligrosas

En este tipo de responsabilidad únicamente se debe demostrar el ejercicio de una actividad peligrosa, el acaecimiento del daño, su materialización en desarrollo de una actividad peligrosa y el responsable de la actividad, quien tiene el deber de indemnizar[11]. Por su parte, el responsable, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, es el guardián de la actividad peligrosa, es decir, quien tiene el poder de mando, dirección y control sobre ella.

Frente a esto, se ha dicho que se presume que el guardián de la cosa es su propietario, sin embargo, este puede desvirtuar tal presunción acreditando que transfirió la tenencia a otro en virtud de un título jurídico como el arrendamiento o si se le despojó ilegalmente[12].

Así las cosas, la guarda de la actividad peligrosa es demostrable con la mera tenencia física de la cosa empleada para desplegar la actividad peligrosa e igualmente, con alguna forma de titularidad de un derecho sobre ella.

---

9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, Rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

10 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de octubre de 1999, Exp. No. 5012.

11 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4428-2014 del 08 de abril de 2014, Rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

12 Ibídem.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.5.- De la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de Transporte. Posición Jurisprudencial vigente de la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL:

En torno a la determinación de responsabilidad civil derivada del daño padecido por los pasajeros con ocasión de la prestación del Servicio de Transporte, cabe traer a colación in extenso las conclusiones vigentes sentadas por la H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[13] en la cual –frente a un caso de idénticos contornos al sub judice- se concluyó la responsabilidad de los Demandados bajo la aplicación de un Instituto Autónomo y Diferenciado (que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones) al cual denominara como Régimen de Responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte.

Obsérvese que el caso allí analizado partió de los siguientes supuestos fácticos y se desarrolló como sucintamente pasa a exponerse en cada instancia, siendo finalmente casada la sentencia de segundo grado y dictándose Sentencia Sustitutiva por la Máxima Corporación de la J. Ordinaria:

> *"El 9 de junio de 2008, Nelcy Chala Leiva se transportaba como pasajera en el vehículo de placas TBK 820, conducido por Jorge Asdrúbal Prada, de propiedad de Leonel Antonio Mamian Figueroa y afiliado a Coomotor Ltda. Recorría la ruta que de Neiva va a Florencia. [Folio 2, cuaderno 1]*
>
> *2. El conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía.*
>
> *3. La demandante recibió un golpe y fue trasladada al Hospital María Inmaculada, donde le diagnosticaron «trauma craneano y fractura frontal».*
>
> *4. Según el reconocimiento médico legal que se le hizo el 24 de junio de 2008, el accidente le dejó como secuela «deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente». [Folio 1, cuaderno 1]*
>
> *(…) Coomotor y Leonel Antonio Mamian Figueroa se opusieron y formularon las excepciones que denominaron «la fuerza mayor y el caso fortuito como fenómenos liberatorios de responsabilidad» y «prescripción de la acción». Manifestaron que el accidente ocurrió por «una acción involuntaria» del conductor, por «un hecho que tal vez siendo previsible no le fue posible contemplar por anticipado»; y que el presunto daño se originó por «el incumplimiento de un contrato de transporte», cuyas acciones derivadas están prescritas en los términos del artículo 993 del Código de Comercio.*
>
> (El a-quo) *sostuvo que la acción incoada fue la de responsabilidad civil extracontractual, la cual «no es la indicada para solicitar las lesiones personales de quien fuera pasajera del vehículo de servicio público». En su criterio, la acción que procedía era la de incumplimiento contractual.*
>
> (El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia) *Como sustento de su sentencia aseveró que la indemnización pretendida por los demandantes tenía como fuente «una convención de transporte», regulada en los artículos 981, 982 y 1003 del Código de Comercio.*

[13] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(La H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil) *RESUELVE Revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia – Caquetá el 14 de marzo de 2013* (y) *Declarar que la Cooperativa de Motoristas del Huila Coomotor Ltda. y Leonel Antonio Mamian Figueroa son responsables solidariamente por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2008."*[14]

Como conclusiones jurídicamente relevantes de su decisión, la Corte sintetiza las siguientes:

"i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso.

iv) Las pretensiones o excepciones que se soportan en los hechos probados deben ser resueltas con base en la norma sustancial que permite declarar la consecuencia jurídica prevista en esa proposición normativa. Sólo así se garantiza que casos similares tengan soluciones similares.

v) Lo anterior implica que esté vedado resolver el caso de manera arbitraria según el régimen jurídico que las partes o el juez quieran escoger (prohibición de opción).

vi) Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes.

vii) No todos los regímenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones. No existe un elemento integrador o unificador de los distintos regímenes, pero tampoco existe una summa divisio entre ellos, pues la evolución del derecho ha hecho necesaria la intercomunicación e interposición de sus elementos para formar figuras jurídicas nuevas y autónomas.

viii) La responsabilidad que reclamaron los actores por los daños que sufrieron con ocasión del accidente de tránsito atribuible a las demandadas es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones, los cuales deben ser identificados por el juez y probados por las partes para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.

[14] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

(…) x) Respecto de la demandante Nelcy Chala Leyva, el juzgador ad quem incumplió el deber-obligación que le impone su función de conformar los enunciados calificativos que orientarían la decisión judicial dentro del régimen de responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte, independientemente de la norma sustancial que haya invocado la actora en su demanda.

Ambos errores se originaron en una equivocada interpretación de la demanda por no identificar el instituto jurídico que rige el caso y por dejar de elaborar el enunciado calificativo que habría de orientar la decisión judicial.

Por esas razones, se casará la sentencia del tribunal y se dictará el correspondiente fallo de remplazo"[15]*.*

Como fundamentos jurídicamente relevantes, se traen a colación los siguientes:

(…) De todo lo dicho se concluye que ni el derecho moderno de la responsabilidad contractual ni el de la extracontractual derivan de un sistema de fuentes que se remonta al derecho romano; ni son imposiciones insalvables del sistema económico o del sistema político; ni requieren de una fundamentación teórica externa; sino que son un desarrollo del derecho que se ha realizado a partir de su propia referencia jurídica (autopoiesis) mediante la producción de nuevas figuras que procesan las exigencias de la realidad social.

Es verdad que entre ambos regímenes no existe ningún punto en común que permita defender la postura de la unidad de la culpa o de la responsabilidad civil, pero también es cierto que jamás ha existido una división infranqueable que impida la comunicación entre los distintos institutos.

El surgimiento de nuevas categorías (como la que rige la controversia que se examina) es posible porque la realidad evolutiva del derecho ha impuesto la necesidad de deformar las "fuentes tradicionales" construidas por la dogmática. De ese modo la historicidad discontinua del derecho forzó el abandono de la creencia en que la validez de los institutos jurídicos depende de un "sistema de fuentes", por lo que las asimetrías jerárquicas resultan prescindibles una vez que la mirada hacia arriba ha perdido todo apoyo".

(…) Las interdependencias, en cambio, son las influencias que recibe un instituto jurídico de otro sin que un instituto pueda derivarse del otro, tal como ocurre con la situación de hecho que se examina, que no puede enmarcarse ni en la responsabilidad contractual ni en la extracontractual a pesar de que toma elementos y características de uno y otro régimen.

(…)La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:

(…)De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación.

[15] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(…)Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)

(…)Con relación a la excepción de prescripción, se dijo líneas arriba que hay que distinguir entre "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", es decir las que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones o se rigen por el régimen supletivo de los contratos, como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, el pago del precio del servicio, etc., las cuales prescriben en dos años (artículo 993 del Código de Comercio); y la prescripción de los derechos que no surgen de la violación de las estipulaciones contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, regulada por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales."

Se afirmó que la indemnización de los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte no puede ser limitada por las estipulaciones contractuales, por lo que la prescripción aplicable a esa relación sustancial es la decenal de la acción ordinaria prevista en el artículo 2536 del Código Civil".[16]

2.- Caso concreto.

2.1.- En el particular se encuentra plenamente acreditado que los Demandados son civilmente responsables del reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daño a la vida de relación, daño fisiológico y perjuicios morales (objetivados y subjetivados) padecidos por la Demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2016 en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. y de propiedad de las personas naturales DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

2.1.1.- Accidente de tránsito que materializó su responsabilidad ante su acaecimiento con ocasión del servicio de transporte y la materialización de daño en perjuicio de la pasajera SERRANO RINCÓN. Máxime cuando se constata incumplimiento de sus deberes de seguridad, protección, prevención y cuidado y la sustracción respecto a los Riesgos inherentes a sus actividades en el transporte de pasajeros como actividad peligrosa. Incumplimientos que en suma representaron transgresión al Principio General de no causar daño a los bienes jurídicos ajenos, comprometiendo con ello gravemente la salud y calidad de vida de la Demandante y ocasionándole graves lesiones anatómicas que hoy en día la ubican en condición de discapacidad.

2.2.- Los Demandados inobservaron por completo sus deberes funcionales de seguridad, prevención y cuidado ante los riesgos a los que se vio expuesta la señora CAROLINA SERRANO RINCÓN en su transporte de un destino a otro; y que finalmente le generaron graves consecuencias de salud producto del Accidente de tránsito padecido el día 25 de agosto de 2016.

2.3.- Responsabilidad civil que deriva en el necesario reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales:

[16] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2.3.1.- Lucro cesante, que se determina en la pérdida y disminución de ingresos que representa la nefasta pérdida anatómica de miembro superior derecho de la Demandante y demás contingencias de salud expuestas, esenciales en el desempeño de sus funciones y su ejercicio profesional como Ingeniera Química, al contar con una corta edad (34 años) y ostentando expectativas ciertas de desarrollarse social, económica y profesionalmente que generaban alrededor de los miembros de su familia y de sí misma una fuente de ingresos progresiva que les permitía vivir decorosamente. Así también, en la suspensión del vínculo contractual de que fue vilmente destinataria como consecuencia de su discapacidad física al interior del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

De otro modo la vida en condiciones dignas que le esperaba como consecuencia del progreso en su vida profesional en condiciones de salud física y mental óptimas, se han tornado en letra muerta por prácticas irregulares, como las de aquellas personas jurídicas y naturales que bien en forma dolosa o culpablemente por negligencia; impericia; descuido; imprudencia; imprevisión y violación de reglamentos y normas de seguridad y protección a sus pasajeros -como en el caso que nos ocupa- atentan contra este natural derecho y los bienes jurídicos ajenos.

2.3.2.- Daño emergente, determinado en las sumas de dinero que tuvo que sufragar la Demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con motivo del Accidente de Tránsito que generó pérdida anatómica de su miembro superior derecho y demás contingencias en salud. Tales como gastos de transportes, insumos médicos, cirugías, entre otros.

2.3.3.- Daño a la Vida de relación, daño fisiológico o daño a la salud, determinado en la disminución de calidad de vida de la Demandante, quien sufrió lesiones físicas y psíquicas padeciendo un inmenso dolor emocional y físico, con secuelas funcionales y estéticas como consecuencia de las lesiones corporales y psíquicas permanentes, con motivo de la pérdida anatómica de su miembro superior derecho.

PRUEBAS

1º.- DOCUMENTALES APORTADAS:

1.1. Contrato de Prestación de Servicios No. 1585 de 2014 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.2. Adicional en plazo y en valor No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1585 de 2014 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.3. Contrato de Prestación de Servicios No. 1159 de 2015 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.4. Adicional en plazo y en valor No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1159 de 2015 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.5. Contrato de Prestación de Servicios No. 0746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.

1.6. Oficio No. DTSP-SAA 5539 del 26 de agosto de 2016 dirigido a ARL POSITIVA por medio del cual se informa accidente de trabajo de la Demandante por parte del supervisor del Contrato No. 746 de 2016.
1.7. Asignación de supervisión del Contrato No. 746 de 2016.
1.8. Contrato de Prestación de Servicios No. 0746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.9. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ. Fecha: 25 de agosto de 2016. 4 folios.
1.10. SOAT del vehículo Chevrolet de placas TUL 406.
1.11. Tarjeta de propiedad No. 1043770 del vehículo de placas TUL 406.
1.12. Reporte de accidentes de tránsito para entidades aseguradoras de fecha 25 de agosto de 2016.
1.13. Informe Policial de accidentes de tránsito, anexos y croquis, de fecha 25 de agosto de 2016. 4 folios.
1.14. Orden de servicio Hospital San Rafael de Tunja de fecha 30 de agosto de 2016 en favor de paciente CLAUDIA SERRANO RINCÓN.
1.15. Formato de informe para accidente del empleador o contratante de fecha 26 de agosto de 2016. Rad. 2731153. Positiva ARL S.A, respecto del empleador DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.16. Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito respecto de la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y de la paciente CLAUDIA SERRANO RINCÓN.
1.17. Licencia de conducción del señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ.
1.18. Licencia de tránsito No. 10011205711 del vehículo TUL 406.
1.19. Cédula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ.
1.20. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha 26 de agosto de 2016. Rad. 2731153. Positiva ARL S.A, respecto del empleador DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.21. Certificado de cobertura SOAT de la atención brindada a CLAUDIA CAROLINA SERRANO efectuada por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
1.22. Oficio de fecha 1 de septiembre de 2016 dirigido a Secretaría de Hacienda de BOYACÁ por parte del supervisor de OPS No. 746 de 2016 LUIS ANTONIO MUÑOZ por medio del cual remite acta de suspensión del contrato, oficio a ARL POSITIVA e incapacidad médica, entre otros.
1.23. Acta de suspensión del Contrato No. 746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la Demandante. Fecha del Acta; 26 de agosto de 2016.
1.24. Oficio No. DTSP-SAA 5539 de fecha 26 de agosto de 2016 suscrito por LUIS ANTONIO MUÑOZ -supervisor contrato No. 746 de 2016- por medio del cual informa a ARL POSITIVA respecto del accidente sufrido por la Demandante.
1.25. Cédula de ciudadanía No. 1049604924 de la Demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.26. Oficio de fecha 28 de octubre de 2016 dirigido a supervisor del contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA SERRANO RINCÓN por medio del cual allega copia de incapacidades emitidas por IPS.
1.27. Oficio DTSP-SAA-7327 de fecha 9 de noviembre de 2016 dirigido por DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -Secretaría de Salud- a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual remiten copia de acta de suspensión del contrato 746 de 2020.
1.28. Oficio de fecha 1 de septiembre de 2016 dirigido a Secretaría de Hacienda de BOYACÁ ´por parte del supervisor de OPS No. 746 de 2016 LUIS ANTONIO MUÑOZ por medio del cual remite acta de suspensión del contrato, oficio a ARL POSITIVA e incapacidad médica, entre otros.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.29. Acta de suspensión del Contrato No. 746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la Demandante. Fecha del Acta; 26 de agosto de 2016.
1.30. Oficio de fecha 28 de abril de 2017 dirigido a supervisor del contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA SERRANO RINCÓN por medio del cual allega copia de incapacidades emitidas por IPS.
1.31. Oficio de fecha 17 de julio de 2017 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte de supervisor contrato No. 746 de 2016 por medio del cual se dice presunta terminación del contrato por vencimiento del plazo dada la inexistencia de suspensión en debida forma.
1.32. Acta de liquidación del Contrato de Prestación de servicios No. 746 de 2016, firmada únicamente por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - Secretaría de Salud-.
1.33. Oficio de fecha 15 de agosto de 2017 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual se exponen las circunstancias que justifican la no firma de Acta de liquidación contractual sometida a su consideración.
1.34. Certificado de incapacidad médica de la Demandante expedida por el HOSPITAL MÉDERI de Bogotá. FECHA; 4 DE AGOSTO DE 2017.
1.35. Acta de suspensión del Contrato No. 746 de 2016 de fecha 26 de agosto de 2016.
1.36. Acta de liquidación del Contrato de Prestación de servicios No. 746 de 2016, firmada únicamente por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - Secretaría de Salud-.
1.37. Petición de fecha 19 de septiembre de 2017 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual solicita: i) la cancelación del último pago, ii) continuidad de pago de aportes al SGSS en amparo a su estabilidad laboral reforzada y iii) continuidad en la prestación de sus servicios hasta tanto se dé su rehabilitación.
1.38. Oficio de fecha 10 de octubre de 2017 dirigido a Dirección de Contratación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por parte de supervisor contrato No. 746 de 2016 por medio del cual solicita orientación al procedimiento a seguir.
1.39. Oficio de fecha 2 de noviembre de 2017 Rad. 3224 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de subdirección de contratación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
1.40. Oficio de fecha 2 de noviembre de 2017 Rad. 3225 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de subdirección de contratación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
1.41. Captura de pantalla de correo electrónico remitido a oficina jurídica del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por parte de CAROLINA SERRANO contentivo de incapacidades médicas, oficios remisorios de las mismas y respuesta a solicitud de firma de acta de liquidación. 2 folios.
1.42. Oficio de fecha 29 de noviembre de 2017 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual allega incapacidades médicas.
1.43. Escrito de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017 presentado por la Demandante ante los Jueces Administrativos de Tunja (Reparto) en aras de la protección de su derecho fundamental de petición.
1.44. Auto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Tunja Rad. 2017-00213.
1.45. Oficio de fecha 4 de diciembre de 2017 dirigido a CLAUDIA SERRANO por parte de Supervisor contrato No. 746 por medio del cual niega las solicitudes impetradas por medio de la petición de fecha 19 de septiembre de 2017.
1.46. Oficio de fecha 6 de diciembre de 2017 dirigido a Dirección Jurídica del departamento por parte de supervisor contrato No. 746 de 2016 por medio del cual allega soportes de incapacidades de CLAUDIA SERRANO.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.47. Fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2017 Rad. 2017-00213 proferido por el Juzgado 4 Administrativo de Tunja por medio del cual tutela derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA SERRANO.
1.48. Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017 proferido por supervisor contrato No. 746 de 2016 y dirigido a la señora CAROLINA SERRANO por medio del cual solicita su comparecencia para notificación personal de la respuesta a derecho de petición.
1.49. Oficio No. 313 proferido por supervisor contrato No. 746 de 2016 - Secretario de Salud de Boyacá y dirigido a la señora CAROLINA SERRANO por medio del cual se dice absuelto de fondo su petición, negándose las solicitudes presentadas.
1.50. Oficio No. 318 del 21 de diciembre de 2017 dirigido por el Secretario de Salud Departamental y por el Supervisor contrato No. 746 de 2016 a Dirección de Contratación de Gobernación de Boyacá por medio del cual solicita se le dé respuesta a la tercera petición de la señora CAROLINA SERRANO.
1.51. Concepto Rad. 2017-720-027270-12 de fecha 5 de diciembre de 2017 dirigido a Subdirección de Contratación de Boyacá por parte de Dirección Jurídica de Boyacá.
1.52. Acta de recibo final a satisfacción de fecha 29 de diciembre de 2017 respecto del Contrato No. 746 de 2016.
1.53. Oficio de fecha 4 de enero de 2018 dirigido por Subdirector de Contratación de Boyacá a Secretario de Salud de Boyacá por medio del cual se informa sobre remisión de la tercera solicitud de la señora CAROLINA SERRANO a la Dirección Jurídica para su resolución de fondo.
1.54. Oficio de fecha 4 de enero de 2018 dirigido por Subdirector de Contratación de Boyacá a Director Jurídico del Departamento de Boyacá por medio del cual se informa sobre remisión de la tercera solicitud de la señora CAROLINA SERRANO a la Dirección Jurídica para su resolución de fondo.
1.55. Oficio de fecha 17 de enero de 2018 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual se da respuesta a la tercera solicitud de su derecho de petición, informándose acerca de la necesidad de reinicio del contrato para terminar de cumplir con el objeto contractual. Suscrito por Subdirección de contratación del Departamento de Boyacá.
1.56. Acta de notificación personal del Oficio de fecha 17 de enero de 2018 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual se da respuesta a la tercera solicitud de su derecho de petición, suscrito por Subdirección de contratación del Departamento de Boyacá.
1.57. Contrato de Prestación de Servicios No. 833 de 2018 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.58. Oficio de fecha 2 de marzo de 2018 dirigido a Dirección de Contratación del Departamento de Boyacá por parte de LUIS ANTONIO MUÑOZ -supervisor del contrato 746 de 2016- por medio del cual se allegan incapacidades médicas de CAROLINA SERRANO.
1.59. Contrato de Prestación de Servicios No. 1511 de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.60. Adicional en valor No. 01 y adicional en plazo No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1511 de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.61. Contrato de Prestación de Servicios No. 0834 de 2020 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.62. Oficio No. S-2016-039205 de fecha 18 de octubre de 2016 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por parte de Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá por medio del cual allega copia de informe de accidente de tránsito y otros documentos.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.63. Informe policial de accidentes de tránsito No. C-00008598 de fecha 25 de agosto de 2016 junto con anexos y croquis. 4 folios
1.64. Reporte de iniciación de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.65. Informe de investigador de campo (fotógrafo) de fecha 26 de agosto de 2016, dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.66. Informe ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2016, dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.67. Oficio No. SETRA-DEBOY-29 del 26 de agosto de 2016 dirigido a HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ por parte de policía judicial ORLANDO MUÑOZ por medio del cual solicita historia clínica de CAROLINA SERRANO y otros.
1.68. Formato único de noticia criminal por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.69. Entrevista recepcionada a la señora MARTHA ISABEL LÓPEZ de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.70. Acta de inmovilización de vehículo de placas TUL 406. Fecha; 26 de agosto de 2016.
1.71. Reporte de accidentes de tránsito para entidades aseguradoras de fecha 25 de agosto de 2016.
1.72. Historial de multas y comparendos del conductor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ.
1.73. Dictamen No. 2091392 de calificación de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Emitido por ARL POSITIVA S.A. Fecha: 2 de septiembre de 2019.
1.74. Oficio No. DTSP-SAA-5600 del 31 de agosto de 2016 proferido por Dirección técnica de salud Pública y Dirección de Contratación del Departamento de Boyacá con destino a la ARL POSITIVA por medio del cual informan accidente de trabajo de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en ejercicio de sus funciones.
1.75. Informe pericial de accidente de tránsito acaecido el día 25 de agosto de 2016 por el vehículo de placas TUL 406. Suscrito por el perito y Doctor en Física NICANOR POVEDA TEJADA.
1.76. Informe pericial de evaluación psicológica forense de fecha 12 de junio de 2019 practicado a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte de la Dra. LAURA GUIOMAR MÉNDEZ PÉREZ, con anexos (Consentimiento informado de la señora CLAUDIA SERRANO; Escalas psicológicas aplicadas -*Escala de gravedad de síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático; Escala de ansiedad de Hamilton*-; historia clínica de la examinada; y listado de peritajes efectuado por la profesional).
1.77. Resumen de historia clínica de la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.78. Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 25 de noviembre de 2016. Médico: JUAN OMAR CARRILLO PARADA.
1.79. Órdenes médicas de control por psiquiatría de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 25 de noviembre de 2016. 2 folios.
1.80. Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 13 de junio de 2017. Médico: MARIANA ARANDA CORREA.
1.81. Órdenes médicas de medicamentos y sesiones de psicología y psiquiatría expedidas en favor de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha:13 de junio de 2017. 3 folios.
1.82. Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 11 de agosto de 2017. Médico: MARIANA ARANDA CORREA.
1.83. Órdenes médicas de medicamentos y sesiones de psicología y psiquiatría expedidas en favor de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha:11 de agosto de 2017. 3 folios.
1.84. Historia clínica 10496111411 de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Synapsis Psiquiatría Laboral.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.85. Evolución Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO. Suscrita por Dra. SILVIA MONROY.
1.86. Informe Pericial de Perturbación Psicológica UBTNJ-DSB-02078-2018; Rad. UBTNJ-DSB-00301-C-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, efectuado a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.87. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ. Fecha: 25 de agosto de 2016. 2 folios.
1.88. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. Fecha: agosto de 2016. 18 folios.
1.89. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: septiembre de 2016. 18 folios.
1.90. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: septiembre de 2016. 25 folios.
1.91. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: septiembre de 2016. 3 folios.
1.92. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 4 de octubre de 2016. 4 folios.
1.93. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 8 de octubre de 2016. 11 folios.
1.94. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 22 de octubre de 2016. 8 folios.
1.95. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 1 de noviembre de 2016. 3 folios.
1.96. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 11 de noviembre de 2016. 4 folios.
1.97. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 19 de noviembre de 2016. 5 folios.
1.98. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 6 de diciembre de 2016. 4 folios.
1.99. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 21 de enero de 2017. 6 folios.
1.100. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 31 de enero de 2017. 3 folios.
1.101. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 2 de febrero de 2017. 20 folios.
1.102. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 24 de febrero de 2017. 12 folios.
1.103. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 18 de marzo de 2017. 5 folios.
1.104. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 20 de mayo de 2017. 5 folios.
1.105. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 30 de mayo de 2017. 5 folios.
1.106. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 30 de junio de 2017. 10 folios.
1.107. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha:4 de agosto de 2017. 8 folios.
1.108. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 1 de septiembre de 2017. 6 folios.
1.109. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 30 de septiembre de 2017. 7 folios.
1.110. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 21 de octubre de 2017. 4 folios.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.111. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 24 de octubre de 2017. 2 folios.
1.112. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 11 de noviembre de 2017. 4 folios.
1.113. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 5 de diciembre de 2017. 4 folios.
1.114. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 18 de enero de 2018. 7 folios.
1.115. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 24 de marzo de 2018. 5 folios.
1.116. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 26 de mayo de 2018. 3 folios.
1.117. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 5 de junio de 2018. 5 folios.
1.118. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 10 de julio de 2018. 3 folios.
1.119. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 6 de septiembre de 2018. 9 folios.
1.120. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 25 de septiembre de 2018. 2 folios.
1.121. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 6 de octubre de 2018. 4 folios.
1.122. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 20 de noviembre de 2018. 2 folios.
1.123. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 27 de abril de 2019. 9 folios.
1.124. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha:15 de octubre de 2019. 3 folios.
1.125. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 19 de octubre de 2019. 3 folios.
1.126. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha:11 de febrero de 2020. 2 folios.
1.127. Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-00001-2017 de fecha 1 de febrero de 2017 practicado a CAROLINA SERRANO RINCÓN por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.128. Informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-15788-2017 de fecha 7 de junio de 2017 practicado a CAROLINA SERRANO RINCÓN por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.129. Informe pericial de perturbación psicológica No. UBTNJ-DSB-00301-C-2018 de fecha 26 de mayo de 2018 practicado a CAROLINA SERRANO RINCÓN por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.130. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CUIDARTE TU SALUD S.A.S. Fecha: 30 de noviembre de 2016. 10 folios.
1.131. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CUIDARTE TU SALUD S.A.S. Fecha: 18 de febrero de 2017. 6 folios.
1.132. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CUIDARTE TU SALUD S.A.S. Fecha: 27 de febrero de 2017. 6 folios.
1.133. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CREES CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. Fecha: 21 de mayo de 2018. 2 folios.
1.134. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CREES CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. Fecha: 8 de octubre de 2018. 2 folios.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.135. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CREES CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. Fecha: 30 de noviembre de 2018. 2 folios.
1.136. Orden de laboratorio de fecha 14 de marzo de 2017 expedida por SOUL MÉDICAL en favor de CLAUDIA SERRANO. 2 folios
1.137. Evolución - control de accidente de trabajo con riesgo biológico de la paciente CLAUDIA SERRANO. Expedida por SOUL MEDICAL el día 5 de mayo de 2017.
1.138. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital SAN IGNACIO. Fecha: 7 de septiembre. 5 folios.
1.139. Exámenes médicos practicados a CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en Clínicas MEDILASER, MEDERI, CUIDARTE TU SALUD S.A.S., IDIME, HOSPITAL SAN IGNACIO, CREES S.A.S., en el período comprendido entre el mes de septiembre del año 2016 y el mes de agosto del año 2018. 48 folios.
1.140. Epicrisis de Valoraciones por psiquiatría y de terapias psicológicas en Instituciones Synapsis y Mutalis en el período comprendido entre el día 25 de noviembre de noviembre del año 2016 y el 18 de junio de 2020.
1.141. Incapacidades otorgadas a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte del Sistema de seguridad social en salud. 22 folios.
1.142. Contrato de Prestación de Servicios No. 2339 de 2020 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.143. Adicional en valor No. 01 y en plazo No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. 2339 de 2020.
1.144. Contrato de Prestación de Servicios No. 1065 de 2021 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.145. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN entre octubre de 2016 y enero de 2018.
1.146. Copia de cédula de ciudadanía de la enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA.
1.147. Cuentas de cobro de los servicios de enfermería domiciliaria durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 emitidas por la Enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ con destino a la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO.
1.148. Tarjeta profesional de la enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA.
1.149. Certificado de inscripción de la enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA.
1.150. RUT de la sociedad SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900666566.
1.151. Factura por los servicios de traslado básico intermunicipal Tunja – Boyacá y horas de espera Ambulancia Básica emitida por SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S. con destino a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.152. Factura por los servicios de traslado básico local redondo emitida por SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S. con destino a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.153. Cuentas de cobro No. 072 y No. 080 de los servicios de acompañamiento a paciente hospitalizado en turno de 8:00 p.m a 8:00 a.m. emitida por LILIANA MARCELA SEGURA CIPAMOCHA con destino a la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO, respecto a los días 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de septiembre de 2016 y los días 5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2017.
1.154. Planillas de pagos al sistema de seguridad social de la señora CLAUDINA CAROLINA SERRANO durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 y enero de 2018.
1.155. Recibo de pago No. 1 de fecha 28 de diciembre de 2016 respecto a Servicio de transporte público: Calle 22F Nº86-95 - Hospital Mederí Nºde placa Vehículo: WNU 153 de Bogotá Período: 24 de Septiembre - 23 de Diciembre de 2016.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.156. Recibo de pago No. 2 de fecha 12 de diciembre de 2017 respecto a Servicio de transporte público: Calle 22F Nº86-95 - Hospital Mederí Nºde placa Vehículo: WNU 153 de Bogotá Período: 21 de Enero - 05 de Diciembre de 2017.

1.157. Recibo de pago No. 3 de fecha 6 de agosto de 2018 respecto a Servicio de transporte público: Calle 22F Nº86-95 - Hospital Mederí Nºde placa Vehículo: WNU 153 de Bogotá Período: 18 de Enero al 06 de Agosto de 2018.

1.158. Acta de Audiencia de Conciliación - Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Rad. 131380 ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 30 de junio de 2021. Conciliadora: Dra. Yully Marcela Herrera Herrera.

1.159. Captura de pantalla de la remisión de fecha 22 de julio de 2021 por parte de la Conciliadora: Dra. Yully Marcela Herrera Herrera del Acta de Audiencia de Conciliación - Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Rad. 131380 ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.160. Tiquete No. 13302-9008 Cód. Operación No. 41258 expedido por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. para transporte desde el municipio El Cocuy (Boyacá) hasta la ciudad de Tunja, con hora de salida 5:40 p.m. en favor de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.

1.161. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.

1.162. Certificado de tradición No. 4605 del vehículo de placas TUL 406 expedido por la secretaría de Tránsito de Duitama.

2. *TESTIMONIALES*

Sírvase señor Juez, ordenar fecha y hora para la recepción de los testimonios, que a continuación indicaré.

Estas personas depondrán sobre los hechos de la demanda, o los que surjan en torno a ella:

- EDUARD ALFONSO VARGAS LIZARAZO, identificado con la C.C. 1.049.622.221 de Tunja, quien puede ser ubicado en la Calle 69 Nº 9 -07 de Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hechos 4, 5., 6., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 8., 9., 10., 10.1. y 10.1.1 de los Hechos Generales.

Hechos 1., 2., 2.1., 2.1.1., 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 3., 4., 4.1., 5., 6., 7 de los Hechos relativos a las condiciones de salud de la demandante.

- BLANCA LILIA ESLAVA DE TORRES, identificada con la C.C. 20498897, quien puede ser ubicada en Finca Los Arrayanes de Panqueba, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hechos 4, 5., 6., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 8., 9., 10., 10.1. y 10.1.1 de los Hechos Generales.

Hechos 1., 2., 2.1., 2.1.1., 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 3., 4., 4.1., 5., 6., 7 de los Hechos relativos a las condiciones de salud de la demandante.

- LILIANA MARCELA SEGURA CIPAMOCHA, identificada con la C.C. 1049608773 de Tunja, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 1-23 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA, identificada con la C.C. 33368530 de Tunja, quien puede ser ubicada en la Calle 21 No. 4-47 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- CLAUDIA LILIANA BARRERA PÉREZ, identificada con la C.C. 24081820 de Soatá, quien puede ser ubicada en la Carrera 11 No. 7-30 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10, 10.1 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- MARCELO ROJAS BALLESTEROS, identificado con la C.C. 7186020 de Tunja, quien puede ser ubicado en la Calle 11 No. 1-23 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con la C.C. 80041249 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la Calle 11 No. 1-23 Tunja, quien correo: serranorc@hotmail.com, depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta demanda las siguientes normas Constitucionales y Legales: Artículo 6 de la Constitución Política; Artículos 1616, 2341, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil; Artículos 984 y demás normas concordante del Código de Comercio.

JURAMENTO ESTIMATORIO. ARTÍCULO 206 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La indemnización de perjuicios ocasionados se determina razonadamente por el valor adeudado a capital a la Demandante con su respectiva indexación. Los perjuicios compensatorios estimados en la suma de $112’956.513 conforme se detalla así:

LIQUIDACIÓN CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.- Lucro Cesante -Salario básico mensual dejado de percibir-:

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

PERÍODOS	ASIGNACIONES DEJADAS DE PERCIBIR
26 de agosto de 2016 - 17 de diciembre de 2017	15 MESES Y 21 DÍAS = $ 50’676.742
30 de diciembre de 2017 - 23 de enero de 2018	24 DÍAS = $2’582.254
1 de enero de 2019 - 12 de febrero de 2019	1 MES Y 12 DÍAS = $4’396.000
1 de enero de 2020 - 12 de febrero de 2020	1 MES Y 12 DÍAS = $4’527.600
13 de mayo de 2020 - 13 de julio de 2020	2 MESES = $7’721.100
31 de diciembre de 2020 - 28 de febrero de 2021	2 MESES Y 1 DÍA= $7’849.785

Conforme con lo anterior tenemos un total por concepto de lucro cesante de **$77’753.481.**

1.4.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		**77’753.481..**
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**91’259.260**

1.2.-Daño Emergente:

1.2.1.- El daño emergente se pormenoriza de la siguiente manera:

Valor correspondiente a dos traslados en ambulancia, ocurridos el día 1 de septiembre de 2016 desde la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a la Clínica Medilaser de la misma ciudad, para efectuar examen de arteriografía y cuyo costo ascendió a la suma de NOVENTA MIL PESOS **($90.000) M/L**; así como traslado en ambulancia del 1 de septiembre de 2016 desde la ciudad de Tunja (E.S.E. Hospital San Rafael) a la ciudad de Bogotá para atención en IPS de IV nivel, específicamente al Hospital Universitario Mayor MÉDERI, cuya suma cancelada fue de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS **($630.000) M/L**. Estos servicios fueron prestados por la empresa **SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S.**, con NIT. 900666566-1, de la cual se aportan como prueba las respectivas facturas y el registro único tributario.

Durante aproximadamente 4 meses y dada la condición física y médica de la demandante, fue necesario contar con los servicios de una profesional en enfermería y de una acompañante de forma alterna, quienes prestaron apoyo en el lugar donde residió mi poderdante en la ciudad de Bogotá, así como en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**. Estos servicios implicaron un gasto por una suma total de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS **($5.130.000) M/L**. Con relación a estos gastos se aportan las cuentas de cobro de cada una de las personas que prestaron el servicio.

En razón a que la demandante y su núcleo familiar son oriundos y residentes en la ciudad de Tunja, sin contar con vivienda en la ciudad de Bogotá, debió asumir el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS **($400.000) M/L** correspondiente a canon de

arrendamiento mensual de habitación desde el mes de octubre de 2016 hasta enero de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta sus delicadas condiciones de salud, la periodicidad de los controles médicos, la especialidad y complejidad requerida para el tratamiento de las lesiones sufridas, toma de exámenes, radiografías, tomografías y el proceso de rehabilitación física que de forma interrumpida se programaba, lo cual puede verificarse con la historia clínica aportada y los recibos de pago suscritos por el arrendador.

De otro lado, y como puede inferirse de su historia clínica, fue necesario asumir gastos por concepto de transportes del lugar de la vivienda a los diferentes lugares para los tratamientos, controles y exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes. Perjuicio que se estima en la suma de **($ 1.500.000) M/L.**

Por último, el pago de aportes frente al sistema de seguridad social en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 al mes de enero de 2018 en suma equivalente a **$4.736.200**.

Lo anterior, para **un total por concepto de daño emergente de**:

GASTO	VALOR
Traslado Ambulancia Hospital San Rafael – Medilaser	90.000
Traslado Ambulancia Tunja – Bta Mederí	630.000
Acompañamiento y Enfermería	5.130.000
Arriendo desde Octubre de 16 a Enero de 2018	6.400.000
Transporte a Controles	1.500.000
Pago seguridad social	4.736.200
TOTAL.	**18.486.200**

1.2.1.1.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		18.486.200.
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**21’697.252**

Arrojando como resultado a la presentación de la demanda en favor de la demandante las sumas pormenorizadas de $91’259.260 (lucro cesante) + 21’697.252 (daño emergente) para un **TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** de: **$112’956.513**

PROCEDIMIENTO

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente por este factor y por el lugar del domicilio de los demandados.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en suma superior a 150 SMLMV teniendo en cuenta el monto de perjuicios compensatorios discriminados en el Acápite de Juramento Estimatorio. Determinada por el valor de las pretensiones de conformidad con el Artículo 26 Numeral 1º del Código General del Proceso.

Para este efecto adviértase la siguiente ***liquidación pormenorizada***, en la que razonadamente se tiene en cuenta la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del Accidente de Tránsito padecido por la demandante.

LIQUIDACIÓN CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.- Lucro Cesante - Salario básico mensual dejado de percibir-:

PERÍODOS	ASIGNACIONES DEJADAS DE PERCIBIR
26 de agosto de 2016 - 17 de diciembre de 2017	15 MESES Y 21 DÍAS = $ 50’676.742
30 de diciembre de 2017 - 23 de enero de 2018	24 DÍAS = $2’582.254
1 de enero de 2019 - 12 de febrero de 2019	1 MES Y 12 DÍAS = $4’396.000
1 de enero de 2020 - 12 de febrero de 2020	1 MES Y 12 DÍAS = $4’527.600
13 de mayo de 2020 - 13 de julio de 2020	2 MESES = $7’721.100
31 de diciembre de 2020 - 28 de febrero de 2021	2 MESES Y 1 DÍA= $7’849.785

Conforme con lo anterior tenemos un total por concepto de lucro cesante de **$77’753.481.**

1.4.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		**77’753.481..**
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**91’259.260**

1.2.-Daño Emergente:

1.2.1.- El daño emergente se pormenoriza de la siguiente manera:

GASTO	VALOR
Traslado Ambulancia Hospital San Rafael – Medilaser	90.000
Traslado Ambulancia Tunja – Bta Mederí	630.000
Acompañamiento y Enfermería	5.130.000
Arriendo desde Octubre de 16 a Enero de 2018	6.400.000
Transporte a Controles	1.500.000
Pago seguridad social	4.736.200
TOTAL.	**18.486.200**

1.2.1.1.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		18.486.200.
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**21'697.252**

Arrojando como resultado a la presentación de la demanda en favor de la demandante las sumas pormenorizadas de $91'259.260 (lucro cesante) + 21'697.252 (daño emergente) para un **TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** de: **$112'956.513**

2.- PERJUICIOS INMATERIALES:

De otro lado, los perjuicios inmateriales (perjuicio inmaterial de daño a la salud y daño a la vida de relación, daño fisiológico y otros) los cuales se estiman en la suma de **100 SMMLV;** así como perjuicios morales objetivados (100 SMMLV) y subjetivados (100 SMMLV). Perjuicios sufridos por la Demandante como consecuencia de la arbitrariedad descrita y del accidente de tránsito por ella padecido.

ANEXOS

1. Poder para actuar y constancia de su remisión mediante mensaje de datos vía correo electrónico por la demandante.
2. Certificado de existencia y representación legal de EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.
3. Acta de Audiencia de Conciliación - Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Rad. 131380 ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 30 de junio de 2021. Conciliadora: Dra. Yully Marcela Herrera Herrera.

4. Constancia de la remisión de demanda y anexos vía correo electrónico a los demandados.
5. Pruebas documentales aportadas.

NOTIFICACIONES

Parte demandada: Sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. identificada con NIT. 8600300808 en la Dg 23 No. 69-60 o Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com[17]

DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1069177377, en la Dg 23 No. 69-60 o Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com o alex.hernandez76@gmail.com[18]

JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía 5828517, en la Dg 23 No. 69-60 o Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com o armandoroamartinez@gmail.com[19]

LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4151692, en la Calle 2 No. 5-49 de Tibasosa o en la Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com[20]

Parte demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.604.924 de Tunja. Recibirá notificaciones en Carrera 13 No. 18-67 de Tunja. Correo: serranorc@hotmail.com

El suscrito en la Carrera 10 Nro 21-15 oficina 704 Edificio Camol de la ciudad de Tunja (Boyacá) Celular 313-8920241. E mail: jac2016abogados@gmail.com

Atentamente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado
C.C. 7.171.733 de Tunja.
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

[17] Correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.
[18] Correo electrónico aportado en Audiencia de Conciliación Prejudicial conforme podrá constatarse en el Acta.
[19] Correo electrónico aportado en Audiencia de Conciliación Prejudicial conforme podrá constatarse en el Acta.
[20] Correo electrónico aportado para la Audiencia de Conciliación Prejudicial y mediante el cual el convocado asistió a la misma conforme podrá constatarse en el Acta.

REFORMA DE DEMANDA

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

Mar 29/03/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridica@expresopazderio.com <juridica@expresopazderio.com>;alex.hernandez76@gmail.com <alex.hernandez76@gmail.com>;armandoroamartinez@gmail.com <armandoroamartinez@gmail.com>

Tunja, 29 de marzo de 2022

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.....S.....C

Ref. REFORMA A LA DEMANDA - DEMANDA INTEGRADA.

Cordial saludo,

Obrando en representación judicial de la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN, adjunto Reforma de Demanda de la Referencia bajo los extremos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de los deberes procesales contenidos en el Decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico ha sido remitido de forma simultánea a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado

Remitente notificado con
Mailtrack

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021 – 00327

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante (PDF 16), el Despacho INADMITE la anterior reforma para que la parte actora subsane lo siguiente:

1.- ACLÁRESE la pretensión 1ra principal. Obsérvese que los hechos dan cuenta de posibles daños ocasionados a partir de un contrato de transporte.

2.- PRESÉNTESE la demanda con la reforma en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93-3 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 50
fijado el 23 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99444b16168eaff564a9b4ae7487c1c3dbf7c96af65400d8849b573a732e43**
Documento generado en 20/05/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E……S…….D

Referencia: Proceso Verbal
Radicado 11001310301620210032700
Demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN
Demandados: EXPRESO PAZ DE RÍO Y OTROS.

Ref. REFORMA A LA DEMANDA - DEMANDA INTEGRADA.

Cordial saludo,

Obrando en representación judicial de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.604.924, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tunja (Boy), al Señor Juez manifiesto que por los trámites del Proceso Declarativo – Verbal (Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual) interpongo Demanda en contra de la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. identificada con NIT. 860.030.080-8, representada legalmente por su Gerente VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA o quien haga sus veces; y en contra de los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.151.692; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1069177377 y JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía 5828517.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1ª.- Declarar responsable civil y extracontractualmente a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. y a los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA como consecuencia del Accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406.

2.- Declarar que el Accidente de Tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406 le ocasionó graves lesiones anatómicas que la ubican en condición de discapacidad.

3.- Declarar que los demandados faltaron a sus deberes de cuidado por la sustracción respecto a los riesgos inherentes a sus actividades en el transporte de pasajeros.

4.- Declarar que los demandados con la omisión del deber de protección y prevención en desmedro de la demandante le generaron perjuicios materiales y morales.

5.- Declarar que las lesiones que dejó el Accidente de Tránsito en la Demandante tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado como en el ejercicio de una actividad peligrosa.

6.- Declarar que los demandados transgredieron la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

7.- Declarar que el Accidente de Tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 atentó contra los bienes jurídicos tutelados de la Demandante relativos a su salud física y mental, e integridad personal y moral.

8.- Condenar a los demandados a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, los cuales estimo de la siguiente manera:

8.1.- Como indemnización de perjuicios materiales, tenemos:

8.1.1.- Lucro Cesante:

Se determina en las asignaciones salariales dejadas de percibir durante los siguientes períodos, como consecuencia del Accidente de Tránsito padecido por la demandante que derivó en la no renovación de vínculo contractual en favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:

PERÍODOS	ASIGNACIONES DEJADAS DE PERCIBIR
26 de agosto de 2016 - 17 de diciembre de 2017	15 MESES Y 21 DÍAS = $ 50’676.742
30 de diciembre de 2017 - 23 de enero de 2018	24 DÍAS = $2’582.254
1 de enero de 2019 - 12 de febrero de 2019	1 MES Y 12 DÍAS = $4’396.000
1 de enero de 2020 - 12 de febrero de 2020	1 MES Y 12 DÍAS = $4’527.600
13 de mayo de 2020 - 13 de julio de 2020	2 MESES = $7’721.100
31 de diciembre de 2020 - 28 de febrero de 2021	2 MESES Y 1 DÍA= $7’849.785

Conforme con lo anterior tenemos un total por concepto de lucro cesante de **$77’753.481.**

8.1.2. Daño Emergente:

Se determina en las sumas de dinero que tuvo que sufragar la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con motivo del Accidente de Tránsito que generó pérdida anatómica de su miembro superior derecho y demás contingencias en salud. Tales como gastos de transportes, insumos médicos, cirugías, entre otros, así:

GASTO	**VALOR**
Traslado Ambulancia Hospital San Rafael – Medilaser	90.000
Traslado Ambulancia Tunja – Bta Mederí	630.000
Acompañamiento y Enfermería	5.130.000
Arriendo desde Octubre de 2016 a Enero de 2018	6.400.000
Transporte a Controles	1.500.000
Pago seguridad social	4.736.200
TOTAL.	**$18.486.200**

Lo anterior, para un total por concepto de perjuicios materiales de **$96’239.681**

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol –Tunja
Celular: 313-8920241.
Correo: jac2016abogados@gmail.com
www.abogadosjeanarturocortes.com

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

8.2.- Como indemnización de perjuicios inmateriales, tenemos:

8.2.1.- Daño a la salud, daño a la vida de relación, daño fisiológico:

Perjuicio estimado en la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.3.- CONDENAR los demandados, a reconocer y pagar a la demandante indemnización de perjuicios morales, en las modalidades de daño moral subjetivado y daño moral objetivado, según el siguiente pormenor:

8.3.1.- Por concepto de daño moral subjetivado la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.3.2.- Por concepto de daño moral objetivado la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

9.- Que las sumas reconocidas a favor de la demandante, se actualicen teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor en el país.

10.- Condenar en Costas y Agencias en Derecho a los demandados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(Se fundamentan bajo el contexto de la Responsabilidad Civil por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte[1])

En subsidio de la Pretensión Principal 1:

1.- Declarar civilmente responsable -bajo la institución autónoma y diferenciada que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual[2]- a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. y a los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA como consecuencia del Accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406.

Como alternativa de esta:

> Declarar civilmente responsable -bajo la institución autónoma y diferenciada de la Responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte[3]- a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. y a los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA como consecuencia del Accidente de tránsito de fecha 25 de agosto de 2016 padecido por la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406.

Las demás pretensiones de conformidad con las pretensiones principales.

---

[1] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

HECHOS GENERALES

1. La sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. se encuentra registrada en Cámara de Comercio con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y cuyo objeto radica en la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, nacional e internacionalmente, servicio de carga, encomiendas, giros y remesas, por medio de vehículos automotores como buses, busetones, busetas, aeronaves, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carro tanques etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o afilien.

2. El vehículo de transporte público de placas TUL 406 se encuentra afiliado y/o vinculado a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.

3. Según certificado de Tradición No. 4605 de la Secretaría de Tránsito de Duitama, los propietarios del vehículo de transporte público de placas TUL 406 lo son los señores DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

4. El día 25 de agosto del año 2016 CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN adquirió frente a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. el Tiquete No. 13302-9008 Cód. Operación No. 41258 para su transporte desde el municipio El Cocuy (Boyacá) hasta la ciudad de Tunja, con hora de salida 5:40 p.m.

5. En el Tiquete No. 13302 le fue designado el vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.

6. El día 25 de agosto de 2016, el vehículo de placas TUL 406 se encontraba siendo conducido por el señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, trabajador de la sociedad convocada.

7. Siendo las 21:50 horas aproximadamente del día 25 de agosto de 2016 y a la altura del Kilómetro 100 más 600 metros en la vía Duitama-El Cocuy, vereda Llano Grande, sector Monasterio, coordenadas decimales GPS (6.312665,-72.681359), el vehículo de placas TUL 406 sufrió dramático accidente de tránsito.

7.1. El exceso de velocidad, la imprudencia del conductor, el mal estado de las llantas y la ausencia de sistema antivuelco del vehículo, sumado con la curva cerrada, hizo que se presentara deslizamiento fuera de la vía y posterior volcamiento del mismo.

7.2. El Vehículo en que se desplazaba la Demandante no cumplía con las normas técnicas de seguridad.

7.3. La sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. **no tenía identificados los riesgos** a los que estaban expuestos sus usuarios en la ruta El Cocuy-Tunja respecto del vehículo de transporte Público de placas TUL 406 para el día 25 de agosto de 2016.

7.4. El vehículo de transporte Público de placas TUL 406 no cumplía con las condiciones de higiene y seguridad necesarias para la prestación del servicio.

7.5. El vehículo de transporte Público de placas TUL 406 **no contaba con sistema antivuelco adecuado** para prevenir el accidente.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

7.6. No existía un protocolo ni plan de emergencias establecido por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. ni por los propietarios del vehículo de transporte Público de placas TUL 406.

8. El trabajador de la sociedad PAZ DE RÍO S.A. que conducía el automotor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ lo es infractor permanente de las normas de tránsito destacándose su irresponsabilidad en el ejercicio de este tipo de actividades peligrosas con comparendos y sanciones de fecha 4 de septiembre de 2002, 28 de octubre de 2002, 11 de diciembre de 2003, 11 de diciembre de 2003, 25 de marzo de 2004, 3 de junio de 2005, 3 de marzo de 2011, 5 de marzo de 2014, 7 de enero de 2003, 23 de octubre de 2003, 13 de marzo de 2004, 17 de enero de 2005, 30 de noviembre de 2005, 9 de febrero de 2011, 28 de marzo de 2011, 10 de junio de 2011, 26 de febrero de 2014 y 13 de mayo de 2014, entre otros.

9. La actividad prestada por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. en torno a la prestación de servicio de transporte público es una de las consideradas de alto riesgo y actividad peligrosa.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito referido se generaron perjuicios de orden material y moral a la demandante.

10.1. El contrato de prestación de servicios profesionales que la Demandante había suscrito para con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ sufrió toda clase de alteraciones hasta el punto de provocarse su suspensión en detrimento de su capacidad económica.

10.1.1. La Demandante sufragó en atención de las contingencias propias de tal Accidente gastos relacionados con traslados en ambulancia; servicios de una profesional en enfermería y de una acompañante de forma alterna; pago de canon de arrendamiento mensual de habitación desde el mes de octubre de 2016 hasta enero de 2018; gastos por concepto de transportes del lugar de la vivienda a los diferentes lugares para los tratamientos, controles y exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes; y pago de aportes frente al sistema de seguridad social en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 al mes de enero de 2018.

11. El día 30 de junio de 2021 se celebró Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá fungiendo como parte convocante la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN y como parte convocada EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A.; LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

11.1. La parte convocada EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. inasistió injustificadamente a la Audiencia de Conciliación Prejudicial[4].

11.2. La Audiencia de Conciliación Prejudicial se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

11.3. La Cámara de Comercio de Bogotá remitió vía correo electrónico el Acta de Audiencia de Conciliación el día 22 de julio de 2021.

---

[4] Se hace necesaria la aplicación de las consecuencias procesales de inasistencia a Audiencia de Conciliación Prejudicial en contra del Convocado EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. en los términos de Ley 640 de 2001, relativas a la aplicación de Indicio grave en contra de sus eventuales Excepciones.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

HECHOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA DEMANDANTE

1.- La Demandante para la fecha de compra del pasaje El Cocuy-Tunja mediante tiquete No. 13302-9008 presentaba óptima salud mental y física.

2º.- La Demandante presenta detrimento en su salud con ocasión del accidente de tránsito por ella padecido el día 25 de agosto del año 2016.

2.1.- Acorde con el diagnóstico médico como consecuencia del accidente padecido la Dra. SERRANO RINCÓN sufrió:

- Politraumatismo con herida compleja en miembro superior derecho;
- Tercio distal con exposición ósea, muscular y tendinosa con fractura conminutada.
- limitación para los arcos de movimiento y pérdida de sensibilidad.
- laceración en región frontal; herida de muñeca y mano;
- fractura de diálisis del cúbito y radio;
- traumatismo cerebral difuso;
- fractura abierta de brazo y mano derecha;
- amputación parcial de miembro superior derecho;
- imposibilidad de flexión de mano derecha;
- amputación traumática mano derecha;
- fractura abierta segmentaria cúbito y radio derechos Grado IIIB;
- luxación radiocarpiana derecha;
- luxación intercarpiana derecha;
- defecto de cobertura grado IV zona 6-7 de extensores;
- episodios de dolor tipo corrientazo en región del trauma;
- depresión;
- Complicaciones en su recuperación por presentar Anemia normocítica y osteomielitis (dos infecciones de tipo óseo)
- microtrombosis;
- necrosis;
- osteomielitis aguda;
- colgajo con signos de sufrimiento;
- necrosis del colgajo progresiva e infección ósea;
- epidermolisis;
- desviación cubital por pérdida de la cabeza del cúbito distal;
- luxación persistente radiocarpiana;
- lesión de extensores de todos los dedos;
- lesión de nervio cubital;
- persistencia de luxación de muñeca;
- Estrés postraumático;
- Dolor en piernas y limitación funcional;
- Dolor agudo.
- Osteomielitis, no especificada.
- Alergia no especificada.
- Seudoartrosis
- Rigidez metacarpofalángica;
- Pérdida de parte de muslo izquierdo.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.
Edificio Camol –Tunja
Celular: 313-8920241.
Correo: jac2016abogados@gmail.com
www.abogadosjeanarturocortes.com

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

2.1.1.- Patologías que determinaron "*paciente con deficiencia en funciones y estructuras corporales osteomusculares con limitación completa en actividades de movilidad, autocuidado, vida doméstica, tareas y demandas generales con restricción grave en la participación en su vida comunitaria, social y cívica"*.

2.2.- La Dra. CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con ocasión del Accidente de tránsito sufrido ha sido intervenida quirúrgicamente en aproximadamente diez ocasiones.

2.2.1.- Ha estado Hospitalizada por más de 57 días.

2.2.2.- Acorde con los dictámenes de Medicina Legal presenta secuelas físicas, perturbación psíquica de carácter permanente y sintomatología de trastorno de estrés postraumático que afecta su funcionamiento global, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de miembros inferiores de carácter por definir, perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter por definir.

2.2.3.- Presenta perturbación funcional de muñeca y mano derecha conllevando a generación de incapacidades por dicha sintomatología.

3º.- Situaciones patológicas que generaron incapacidades en la Demandante por parte del Sistema de Seguridad Social Integral para adelantar actividades productivas por más de 16 meses.

4º.- En torno a su discapacidad Psicológica-psiquiátrica desde el día 25 de noviembre de 2016 la Demandante se ve obligada a buscar atención especializada en psicología y psiquiatría con posterioridad al accidente de tránsito acudiendo a los servicios de los Doctores JUAN OMAR CARRILLO PARADA y MARIANA ARANDA CORREA, quienes la valoraran y trataran desde entonces, determinando -entre otros aspectos-:

- 25/11/2016 - Diagnóstico de trastorno de la adaptación con ánimo triste: "Relata que desde el momento del accidente ha presentado ánimo triste, con episodios de llanto, insomnio de conciliación, con ideas de desesperanza, culpa y minusvalía..."

- 13/06/2017 - Persistencia de trastorno de la adaptación de ánimo triste, con ideas de minusvalía, desesperanza y culpa asociadas a condición de salud. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación.

- 28 y 29/06/2017 - Ansiedad y tristeza reactivos a su condición de salud. Temor a procedimiento quirúrgico.

- 11/08/2017 - Persistencia de trastorno de la adaptación de ánimo triste, por exacerbación de síntomas afectivos por presencia de dolor. Alteraciones en el patrón del sueño. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación, ideas de desesperanza, culpa y minusvalía.

- 31/08/2017 - Labilidad emocional, pensamiento perseverante sobre el día de su accidente, ansiedad ante situaciones relacionadas con situación de salud, presenta inhibición de conducta y bajas expectativas.

- 18/09/2017 - Persiste la alteración en el patrón del sueño.

- 5/10/2017 - Temor a volver a usar un bus.

- 12/10/2017 - Aún se le dificulta tomar la decisión de exponerse a situaciones temidas.

- 11/03/2019 - Trastorno de adaptación, diferido. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación, ideas de desesperanza, culpa y minusvalía

4.1.- El día 12 de junio de 2019 la Demandante fue también valorada por la Dra. LAURA GUIOMAR MÉNDEZ PÉREZ -Perito en Psicología Forense- quien determinó que la paciente presenta:

- Serias alteraciones en sus funciones psíquicas (pensamiento, afectividad, memoria, atención, concentración, sueño)
- Daño emocional y/o psíquico (lesiones y/o secuelas psicológicas) asumido como la alteración del equilibrio emocional preexistente.
- Síntomas de reexperimentación, evitación y activación que logran configurar un trastorno por estrés postraumático y criterios diagnósticos del trastorno adaptativo mixto de personalidad (ansiedad y depresión) que le generan malestar clínico significativo.
- Daño en la vida de relación como consecuencia de los hechos. Marcadas afectaciones psicológicas que han incidido en disminución marcada del goce de vivir, imposibilidad de continuar con el proyecto de vida constituido; alteración marcada del ritmo normal de vida con limitaciones en las condiciones de existencia en esferas social, familiar y recreativa.
- Quebrantos afectivos y emocionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De la responsabilidad civil

Un principio del derecho que rige nuestro ordenamiento jurídico es que aquel que cause un daño está obligado a repararlo, tanto si se deriva de un incumplimiento contractual (art. 1616 C.C.) como si se produce por una conducta extracontractual relacionada con un delito o culpa (art. 2341 C.C.)

El régimen de responsabilidad civil se ha constituido bajo la premisa de la culpa o dolo, por lo que el deber de indemnización se funda en el hecho intencional o culposo atribuible al responsable, como lo establece el artículo 2341 del Código Civil, a saber: *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

1.1. Elementos de la responsabilidad:

Por regla general, la responsabilidad civil es subjetiva y además del hecho, daño y nexo causal, quien pretenda indemnización debe probar la culpa del presunto responsable en la generación de los perjuicios. De esta manera, los elementos que componen la responsabilidad civil son el hecho, el daño, la culpa o dolo y el nexo causal.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño es "*entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil".*[5] Por su parte, la culpa y dolo están definidos en el artículo 63 del Código civil y consisten en la falta de diligencia y cuidado o intención de inferir un daño.

Por último, el nexo causal como elemento de la responsabilidad refiere al vínculo o relación existente entre el hecho o conducta desplegada por una persona y el daño generado. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como*: "el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización"*[6]*.*

1.2. Del nexo causal:

La jurisprudencia ha indicado que para establecer el nexo de causalidad: *(i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente"*[7]*.*

El nexo causal: "*no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución"*[8]*.*

Este elemento de la responsabilidad es el vínculo entre el hecho y el daño que se puede acreditar a través de inferencias lógicas, reglas de la experiencia, juicios de probabilidad y razonabilidad. Quien pretende la indemnización de perjuicios por responsabilidad deberá exponer al operador jurídico los hechos que lleven a inferir razonablemente el nexo causal que tienen con los daños.

1.3. Responsabilidad por actividades peligrosas

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha contemplado un régimen objetivo en la responsabilidad civil basado en la teoría del riesgo o peligro, en el cual se presume la culpa o se prescinde de ella para atribuir responsabilidad al agente. Dentro de este régimen se encuentra la denominada *responsabilidad civil por actividades peligrosas*, que encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

---

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2014, Rad. No. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

7 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-609 del 25 de agosto de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Exp. No. T-4281422.

8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, Rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

En este régimen se ha entendido que la culpa no es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad y en ese sentido, no interesa para su exoneración, ni para su demostración y tampoco se presume. Su característica principal es que hay una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, por lo que a esta se le releva de probar la existencia de la culpa y solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la actividad peligrosa como aquella "*que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea*"[9].

Igualmente se ha reconocido que no hay un criterio jurídico general para definir la peligrosidad de una actividad, por lo que la mayoría de las veces se explica mediante ejemplos y de esta manera, la Corte ha atribuido el carácter de peligrosas a las actividades "*que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico*"[10].

Bajo esta línea argumentativa, la responsabilidad por actividades peligrosas se caracteriza por ser objetiva en razón a que no hay lugar a valoración de culpa, por lo que este elemento es indiferente para demostrar o exonerarse de la responsabilidad. Por lo tanto, se trata de un régimen en el que se presume la responsabilidad bajo el criterio del riesgo creado en ejercicio de una actividad peligrosa y de esta manera, el responsable de indemnizar perjuicios es quien ejerce la actividad peligrosa por considerar que su ejercicio incrementa los riesgos a los que está sometida la comunidad normalmente y rompe el equilibrio de cargas en la sociedad.

En este sentido, la carga probatoria de la responsabilidad está en acreditar la actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad entre el daño y el ejercicio de dicha actividad.

1.4. Elementos de la responsabilidad por actividades peligrosas

En este tipo de responsabilidad únicamente se debe demostrar el ejercicio de una actividad peligrosa, el acaecimiento del daño, su materialización en desarrollo de una actividad peligrosa y el responsable de la actividad, quien tiene el deber de indemnizar[11]. Por su parte, el responsable, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, es el guardián de la actividad peligrosa, es decir, quien tiene el poder de mando, dirección y control sobre ella.

Frente a esto, se ha dicho que se presume que el guardián de la cosa es su propietario, sin embargo, este puede desvirtuar tal presunción acreditando que transfirió la tenencia a otro en virtud de un título jurídico como el arrendamiento o si se le despojó ilegalmente[12].

Así las cosas, la guarda de la actividad peligrosa es demostrable con la mera tenencia física de la cosa empleada para desplegar la actividad peligrosa e igualmente, con alguna forma de titularidad de un derecho sobre ella.

---

9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, Rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

10 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de octubre de 1999, Exp. No. 5012.

11 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4428-2014 del 08 de abril de 2014, Rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

12 Ibídem.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.5.- De la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de Transporte. Posición Jurisprudencial vigente de la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL:

En torno a la determinación de responsabilidad civil derivada del daño padecido por los pasajeros con ocasión de la prestación del Servicio de Transporte, cabe traer a colación in extenso las conclusiones vigentes sentadas por la H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[13] en la cual –frente a un caso de idénticos contornos al sub judice- se concluyó la responsabilidad de los Demandados bajo la aplicación de un Instituto Autónomo y Diferenciado (que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones) al cual denominara como Régimen de Responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte.

Obsérvese que el caso allí analizado partió de los siguientes supuestos fácticos y se desarrolló como sucintamente pasa a exponerse en cada instancia, siendo finalmente casada la sentencia de segundo grado y dictándose Sentencia Sustitutiva por la Máxima Corporación de la J. Ordinaria:

> *"El 9 de junio de 2008, Nelcy Chala Leiva se transportaba como pasajera en el vehículo de placas TBK 820, conducido por Jorge Asdrúbal Prada, de propiedad de Leonel Antonio Mamian Figueroa y afiliado a Coomotor Ltda. Recorría la ruta que de Neiva va a Florencia. [Folio 2, cuaderno 1]*
>
> *2. El conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía.*
>
> *3. La demandante recibió un golpe y fue trasladada al Hospital María Inmaculada, donde le diagnosticaron «trauma craneano y fractura frontal».*
>
> *4. Según el reconocimiento médico legal que se le hizo el 24 de junio de 2008, el accidente le dejó como secuela «deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente». [Folio 1, cuaderno 1]*
>
> *(…) Coomotor y Leonel Antonio Mamian Figueroa se opusieron y formularon las excepciones que denominaron «la fuerza mayor y el caso fortuito como fenómenos liberatorios de responsabilidad» y «prescripción de la acción». Manifestaron que el accidente ocurrió por «una acción involuntaria» del conductor, por «un hecho que tal vez siendo previsible no le fue posible contemplar por anticipado»; y que el presunto daño se originó por «el incumplimiento de un contrato de transporte», cuyas acciones derivadas están prescritas en los términos del artículo 993 del Código de Comercio.*
>
> (El a-quo) *sostuvo que la acción incoada fue la de responsabilidad civil extracontractual, la cual «no es la indicada para solicitar las lesiones personales de quien fuera pasajera del vehículo de servicio público». En su criterio, la acción que procedía era la de incumplimiento contractual.*
>
> (El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia) *Como sustento de su sentencia aseveró que la indemnización pretendida por los demandantes tenía como fuente «una convención de transporte», regulada en los artículos 981, 982 y 1003 del Código de Comercio.*

[13] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(La H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil) *RESUELVE Revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia – Caquetá el 14 de marzo de 2013* (y) *Declarar que la Cooperativa de Motoristas del Huila Coomotor Ltda. y Leonel Antonio Mamian Figueroa son responsables solidariamente por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2008."*[14]

Como conclusiones jurídicamente relevantes de su decisión, la Corte sintetiza las siguientes:

"i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso.

iv) Las pretensiones o excepciones que se soportan en los hechos probados deben ser resueltas con base en la norma sustancial que permite declarar la consecuencia jurídica prevista en esa proposición normativa. Sólo así se garantiza que casos similares tengan soluciones similares.

v) Lo anterior implica que esté vedado resolver el caso de manera arbitraria según el régimen jurídico que las partes o el juez quieran escoger (prohibición de opción).

vi) Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes.

vii) No todos los regímenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones. No existe un elemento integrador o unificador de los distintos regímenes, pero tampoco existe una summa divisio entre ellos, pues la evolución del derecho ha hecho necesaria la intercomunicación e interposición de sus elementos para formar figuras jurídicas nuevas y autónomas.

viii) La responsabilidad que reclamaron los actores por los daños que sufrieron con ocasión del accidente de tránsito atribuible a las demandadas es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones, los cuales deben ser identificados por el juez y probados por las partes para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.

[14] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

(…) x) Respecto de la demandante Nelcy Chala Leyva, el juzgador ad quem incumplió el deber-obligación que le impone su función de conformar los enunciados calificativos que orientarían la decisión judicial dentro del régimen de responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte, independientemente de la norma sustancial que haya invocado la actora en su demanda.

Ambos errores se originaron en una equivocada interpretación de la demanda por no identificar el instituto jurídico que rige el caso y por dejar de elaborar el enunciado calificativo que habría de orientar la decisión judicial.

Por esas razones, se casará la sentencia del tribunal y se dictará el correspondiente fallo de remplazo"[15]*.*

Como fundamentos jurídicamente relevantes, se traen a colación los siguientes:

(…) De todo lo dicho se concluye que ni el derecho moderno de la responsabilidad contractual ni el de la extracontractual derivan de un sistema de fuentes que se remonta al derecho romano; ni son imposiciones insalvables del sistema económico o del sistema político; ni requieren de una fundamentación teórica externa; sino que son un desarrollo del derecho que se ha realizado a partir de su propia referencia jurídica (autopoiesis) mediante la producción de nuevas figuras que procesan las exigencias de la realidad social.

Es verdad que entre ambos regímenes no existe ningún punto en común que permita defender la postura de la unidad de la culpa o de la responsabilidad civil, pero también es cierto que jamás ha existido una división infranqueable que impida la comunicación entre los distintos institutos.

El surgimiento de nuevas categorías (como la que rige la controversia que se examina) es posible porque la realidad evolutiva del derecho ha impuesto la necesidad de deformar las "fuentes tradicionales" construidas por la dogmática. De ese modo la historicidad discontinua del derecho forzó el abandono de la creencia en que la validez de los institutos jurídicos depende de un "sistema de fuentes", por lo que las asimetrías jerárquicas resultan prescindibles una vez que la mirada hacia arriba ha perdido todo apoyo".

(…) Las interdependencias, en cambio, son las influencias que recibe un instituto jurídico de otro sin que un instituto pueda derivarse del otro, tal como ocurre con la situación de hecho que se examina, que no puede enmarcarse ni en la responsabilidad contractual ni en la extracontractual a pesar de que toma elementos y características de uno y otro régimen.

(…)La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:

(…)De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación.

[15] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(…)Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)

(…)Con relación a la excepción de prescripción, se dijo líneas arriba que hay que distinguir entre "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", es decir las que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones o se rigen por el régimen supletivo de los contratos, como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, el pago del precio del servicio, etc., las cuales prescriben en dos años (artículo 993 del Código de Comercio); y la prescripción de los derechos que no surgen de la violación de las estipulaciones contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, regulada por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales."

Se afirmó que la indemnización de los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte no puede ser limitada por las estipulaciones contractuales, por lo que la prescripción aplicable a esa relación sustancial es la decenal de la acción ordinaria prevista en el artículo 2536 del Código Civil".[16]

2.- Caso concreto.

2.1.- En el particular se encuentra plenamente acreditado que los Demandados son civilmente responsables del reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daño a la vida de relación, daño fisiológico y perjuicios morales (objetivados y subjetivados) padecidos por la Demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2016 en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. y de propiedad de las personas naturales DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

2.1.1.- Accidente de tránsito que materializó su responsabilidad ante su acaecimiento con ocasión del servicio de transporte y la materialización de daño en perjuicio de la pasajera SERRANO RINCÓN. Máxime cuando se constata incumplimiento de sus deberes de seguridad, protección, prevención y cuidado y la sustracción respecto a los Riesgos inherentes a sus actividades en el transporte de pasajeros como actividad peligrosa. Incumplimientos que en suma representaron transgresión al Principio General de no causar daño a los bienes jurídicos ajenos, comprometiendo con ello gravemente la salud y calidad de vida de la Demandante y ocasionándole graves lesiones anatómicas que hoy en día la ubican en condición de discapacidad.

2.2.- Los Demandados inobservaron por completo sus deberes funcionales de seguridad, prevención y cuidado ante los riesgos a los que se vio expuesta la señora CAROLINA SERRANO RINCÓN en su transporte de un destino a otro; y que finalmente le generaron graves consecuencias de salud producto del Accidente de tránsito padecido el día 25 de agosto de 2016.

2.3.- Responsabilidad civil que deriva en el necesario reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales:

[16] SENTENCIA SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2.3.1.- Lucro cesante, que se determina en la pérdida y disminución de ingresos que representa la nefasta pérdida anatómica de miembro superior derecho de la Demandante y demás contingencias de salud expuestas, esenciales en el desempeño de sus funciones y su ejercicio profesional como Ingeniera Química, al contar con una corta edad (34 años) y ostentando expectativas ciertas de desarrollarse social, económica y profesionalmente que generaban alrededor de los miembros de su familia y de sí misma una fuente de ingresos progresiva que les permitía vivir decorosamente. Así también, en la suspensión del vínculo contractual de que fue vilmente destinataria como consecuencia de su discapacidad física al interior del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

De otro modo la vida en condiciones dignas que le esperaba como consecuencia del progreso en su vida profesional en condiciones de salud física y mental óptimas, se han tornado en letra muerta por prácticas irregulares, como las de aquellas personas jurídicas y naturales que bien en forma dolosa o culpablemente por negligencia; impericia; descuido; imprudencia; imprevisión y violación de reglamentos y normas de seguridad y protección a sus pasajeros -como en el caso que nos ocupa- atentan contra este natural derecho y los bienes jurídicos ajenos.

2.3.2.- Daño emergente, determinado en las sumas de dinero que tuvo que sufragar la Demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con motivo del Accidente de Tránsito que generó pérdida anatómica de su miembro superior derecho y demás contingencias en salud. Tales como gastos de transportes, insumos médicos, cirugías, entre otros.

2.3.3.- Daño a la Vida de relación, daño fisiológico o daño a la salud, determinado en la disminución de calidad de vida de la Demandante, quien sufrió lesiones físicas y psíquicas padeciendo un inmenso dolor emocional y físico, con secuelas funcionales y estéticas como consecuencia de las lesiones corporales y psíquicas permanentes, con motivo de la pérdida anatómica de su miembro superior derecho.

PRUEBAS

1º.- DOCUMENTALES APORTADAS:

1.1. Contrato de Prestación de Servicios No. 1585 de 2014 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.2. Adicional en plazo y en valor No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1585 de 2014 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.3. Contrato de Prestación de Servicios No. 1159 de 2015 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.4. Adicional en plazo y en valor No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1159 de 2015 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.5. Contrato de Prestación de Servicios No. 0746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.

1.6. Oficio No. DTSP-SAA 5539 del 26 de agosto de 2016 dirigido a ARL POSITIVA por medio del cual se informa accidente de trabajo de la Demandante por parte del supervisor del Contrato No. 746 de 2016.
1.7. Asignación de supervisión del Contrato No. 746 de 2016.
1.8. Contrato de Prestación de Servicios No. 0746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.9. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ. Fecha: 25 de agosto de 2016. 4 folios.
1.10. SOAT del vehículo Chevrolet de placas TUL 406.
1.11. Tarjeta de propiedad No. 1043770 del vehículo de placas TUL 406.
1.12. Reporte de accidentes de tránsito para entidades aseguradoras de fecha 25 de agosto de 2016.
1.13. Informe Policial de accidentes de tránsito, anexos y croquis, de fecha 25 de agosto de 2016. 4 folios.
1.14. Orden de servicio Hospital San Rafael de Tunja de fecha 30 de agosto de 2016 en favor de paciente CLAUDIA SERRANO RINCÓN.
1.15. Formato de informe para accidente del empleador o contratante de fecha 26 de agosto de 2016. Rad. 2731153. Positiva ARL S.A, respecto del empleador DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.16. Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito respecto de la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y de la paciente CLAUDIA SERRANO RINCÓN.
1.17. Licencia de conducción del señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ.
1.18. Licencia de tránsito No. 10011205711 del vehículo TUL 406.
1.19. Cédula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ.
1.20. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha 26 de agosto de 2016. Rad. 2731153. Positiva ARL S.A, respecto del empleador DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.21. Certificado de cobertura SOAT de la atención brindada a CLAUDIA CAROLINA SERRANO efectuada por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
1.22. Oficio de fecha 1 de septiembre de 2016 dirigido a Secretaría de Hacienda de BOYACÁ por parte del supervisor de OPS No. 746 de 2016 LUIS ANTONIO MUÑOZ por medio del cual remite acta de suspensión del contrato, oficio a ARL POSITIVA e incapacidad médica, entre otros.
1.23. Acta de suspensión del Contrato No. 746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la Demandante. Fecha del Acta; 26 de agosto de 2016.
1.24. Oficio No. DTSP-SAA 5539 de fecha 26 de agosto de 2016 suscrito por LUIS ANTONIO MUÑOZ -supervisor contrato No. 746 de 2016- por medio del cual informa a ARL POSITIVA respecto del accidente sufrido por la Demandante.
1.25. Cédula de ciudadanía No. 1049604924 de la Demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.26. Oficio de fecha 28 de octubre de 2016 dirigido a supervisor del contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA SERRANO RINCÓN por medio del cual allega copia de incapacidades emitidas por IPS.
1.27. Oficio DTSP-SAA-7327 de fecha 9 de noviembre de 2016 dirigido por DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -Secretaría de Salud- a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual remiten copia de acta de suspensión del contrato 746 de 2020.
1.28. Oficio de fecha 1 de septiembre de 2016 dirigido a Secretaría de Hacienda de BOYACÁ ´por parte del supervisor de OPS No. 746 de 2016 LUIS ANTONIO MUÑOZ por medio del cual remite acta de suspensión del contrato, oficio a ARL POSITIVA e incapacidad médica, entre otros.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.29. Acta de suspensión del Contrato No. 746 de 2016 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la Demandante. Fecha del Acta; 26 de agosto de 2016.
1.30. Oficio de fecha 28 de abril de 2017 dirigido a supervisor del contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA SERRANO RINCÓN por medio del cual allega copia de incapacidades emitidas por IPS.
1.31. Oficio de fecha 17 de julio de 2017 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte de supervisor contrato No. 746 de 2016 por medio del cual se dice presunta terminación del contrato por vencimiento del plazo dada la inexistencia de suspensión en debida forma.
1.32. Acta de liquidación del Contrato de Prestación de servicios No. 746 de 2016, firmada únicamente por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - Secretaría de Salud-.
1.33. Oficio de fecha 15 de agosto de 2017 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual se exponen las circunstancias que justifican la no firma de Acta de liquidación contractual sometida a su consideración.
1.34. Certificado de incapacidad médica de la Demandante expedida por el HOSPITAL MÉDERI de Bogotá. FECHA; 4 DE AGOSTO DE 2017.
1.35. Acta de suspensión del Contrato No. 746 de 2016 de fecha 26 de agosto de 2016.
1.36. Acta de liquidación del Contrato de Prestación de servicios No. 746 de 2016, firmada únicamente por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - Secretaría de Salud-.
1.37. Petición de fecha 19 de septiembre de 2017 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual solicita: i) la cancelación del último pago, ii) continuidad de pago de aportes al SGSS en amparo a su estabilidad laboral reforzada y iii) continuidad en la prestación de sus servicios hasta tanto se dé su rehabilitación.
1.38. Oficio de fecha 10 de octubre de 2017 dirigido a Dirección de Contratación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por parte de supervisor contrato No. 746 de 2016 por medio del cual solicita orientación al procedimiento a seguir.
1.39. Oficio de fecha 2 de noviembre de 2017 Rad. 3224 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de subdirección de contratación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
1.40. Oficio de fecha 2 de noviembre de 2017 Rad. 3225 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de subdirección de contratación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
1.41. Captura de pantalla de correo electrónico remitido a oficina jurídica del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por parte de CAROLINA SERRANO contentivo de incapacidades médicas, oficios remisorios de las mismas y respuesta a solicitud de firma de acta de liquidación. 2 folios.
1.42. Oficio de fecha 29 de noviembre de 2017 dirigido a supervisor contrato No. 746 de 2016 por parte de CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual allega incapacidades médicas.
1.43. Escrito de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017 presentado por la Demandante ante los Jueces Administrativos de Tunja (Reparto) en aras de la protección de su derecho fundamental de petición.
1.44. Auto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Tunja Rad. 2017-00213.
1.45. Oficio de fecha 4 de diciembre de 2017 dirigido a CLAUDIA SERRANO por parte de Supervisor contrato No. 746 por medio del cual niega las solicitudes impetradas por medio de la petición de fecha 19 de septiembre de 2017.
1.46. Oficio de fecha 6 de diciembre de 2017 dirigido a Dirección Jurídica del departamento por parte de supervisor contrato No. 746 de 2016 por medio del cual allega soportes de incapacidades de CLAUDIA SERRANO.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.47. Fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2017 Rad. 2017-00213 proferido por el Juzgado 4 Administrativo de Tunja por medio del cual tutela derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA SERRANO.
1.48. Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017 proferido por supervisor contrato No. 746 de 2016 y dirigido a la señora CAROLINA SERRANO por medio del cual solicita su comparecencia para notificación personal de la respuesta a derecho de petición.
1.49. Oficio No. 313 proferido por supervisor contrato No. 746 de 2016 - Secretario de Salud de Boyacá y dirigido a la señora CAROLINA SERRANO por medio del cual se dice absuelto de fondo su petición, negándose las solicitudes presentadas.
1.50. Oficio No. 318 del 21 de diciembre de 2017 dirigido por el Secretario de Salud Departamental y por el Supervisor contrato No. 746 de 2016 a Dirección de Contratación de Gobernación de Boyacá por medio del cual solicita se le dé respuesta a la tercera petición de la señora CAROLINA SERRANO.
1.51. Concepto Rad. 2017-720-027270-12 de fecha 5 de diciembre de 2017 dirigido a Subdirección de Contratación de Boyacá por parte de Dirección Jurídica de Boyacá.
1.52. Acta de recibo final a satisfacción de fecha 29 de diciembre de 2017 respecto del Contrato No. 746 de 2016.
1.53. Oficio de fecha 4 de enero de 2018 dirigido por Subdirector de Contratación de Boyacá a Secretario de Salud de Boyacá por medio del cual se informa sobre remisión de la tercera solicitud de la señora CAROLINA SERRANO a la Dirección Jurídica para su resolución de fondo.
1.54. Oficio de fecha 4 de enero de 2018 dirigido por Subdirector de Contratación de Boyacá a Director Jurídico del Departamento de Boyacá por medio del cual se informa sobre remisión de la tercera solicitud de la señora CAROLINA SERRANO a la Dirección Jurídica para su resolución de fondo.
1.55. Oficio de fecha 17 de enero de 2018 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual se da respuesta a la tercera solicitud de su derecho de petición, informándose acerca de la necesidad de reinicio del contrato para terminar de cumplir con el objeto contractual. Suscrito por Subdirección de contratación del Departamento de Boyacá.
1.56. Acta de notificación personal del Oficio de fecha 17 de enero de 2018 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por medio del cual se da respuesta a la tercera solicitud de su derecho de petición, suscrito por Subdirección de contratación del Departamento de Boyacá.
1.57. Contrato de Prestación de Servicios No. 833 de 2018 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.58. Oficio de fecha 2 de marzo de 2018 dirigido a Dirección de Contratación del Departamento de Boyacá por parte de LUIS ANTONIO MUÑOZ -supervisor del contrato 746 de 2016- por medio del cual se allegan incapacidades médicas de CAROLINA SERRANO.
1.59. Contrato de Prestación de Servicios No. 1511 de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.60. Adicional en valor No. 01 y adicional en plazo No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1511 de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.61. Contrato de Prestación de Servicios No. 0834 de 2020 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.62. Oficio No. S-2016-039205 de fecha 18 de octubre de 2016 dirigido a CLAUDIA CAROLINA SERRANO por parte de Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá por medio del cual allega copia de informe de accidente de tránsito y otros documentos.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.63. Informe policial de accidentes de tránsito No. C-00008598 de fecha 25 de agosto de 2016 junto con anexos y croquis. 4 folios
1.64. Reporte de iniciación de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.65. Informe de investigador de campo (fotógrafo) de fecha 26 de agosto de 2016, dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.66. Informe ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2016, dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.67. Oficio No. SETRA-DEBOY-29 del 26 de agosto de 2016 dirigido a HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ por parte de policía judicial ORLANDO MUÑOZ por medio del cual solicita historia clínica de CAROLINA SERRANO y otros.
1.68. Formato único de noticia criminal por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.69. Entrevista recepcionada a la señora MARTHA ISABEL LÓPEZ de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del Caso Rad. 157536103150201680028.
1.70. Acta de inmovilización de vehículo de placas TUL 406. Fecha; 26 de agosto de 2016.
1.71. Reporte de accidentes de tránsito para entidades aseguradoras de fecha 25 de agosto de 2016.
1.72. Historial de multas y comparendos del conductor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ.
1.73. Dictamen No. 2091392 de calificación de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Emitido por ARL POSITIVA S.A. Fecha: 2 de septiembre de 2019.
1.74. Oficio No. DTSP-SAA-5600 del 31 de agosto de 2016 proferido por Dirección técnica de salud Pública y Dirección de Contratación del Departamento de Boyacá con destino a la ARL POSITIVA por medio del cual informan accidente de trabajo de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en ejercicio de sus funciones.
1.75. Informe pericial de accidente de tránsito acaecido el día 25 de agosto de 2016 por el vehículo de placas TUL 406. Suscrito por el perito y Doctor en Física NICANOR POVEDA TEJADA.
1.76. Informe pericial de evaluación psicológica forense de fecha 12 de junio de 2019 practicado a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte de la Dra. LAURA GUIOMAR MÉNDEZ PÉREZ, con anexos (Consentimiento informado de la señora CLAUDIA SERRANO; Escalas psicológicas aplicadas -*Escala de gravedad de síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático; Escala de ansiedad de Hamilton*-; historia clínica de la examinada; y listado de peritajes efectuado por la profesional).
1.77. Resumen de historia clínica de la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.78. Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 25 de noviembre de 2016. Médico: JUAN OMAR CARRILLO PARADA.
1.79. Órdenes médicas de control por psiquiatría de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 25 de noviembre de 2016. 2 folios.
1.80. Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 13 de junio de 2017. Médico: MARIANA ARANDA CORREA.
1.81. Órdenes médicas de medicamentos y sesiones de psicología y psiquiatría expedidas en favor de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha:13 de junio de 2017. 3 folios.
1.82. Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha: 11 de agosto de 2017. Médico: MARIANA ARANDA CORREA.
1.83. Órdenes médicas de medicamentos y sesiones de psicología y psiquiatría expedidas en favor de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Fecha:11 de agosto de 2017. 3 folios.
1.84. Historia clínica 10496111411 de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN. Synapsis Psiquiatría Laboral.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.85. Evolución Valoración por psiquiatría de CLAUDIA CAROLINA SERRANO. Suscrita por Dra. SILVIA MONROY.
1.86. Informe Pericial de Perturbación Psicológica UBTNJ-DSB-02078-2018; Rad. UBTNJ-DSB-00301-C-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, efectuado a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.87. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ. Fecha: 25 de agosto de 2016. 2 folios.
1.88. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. Fecha: agosto de 2016. 18 folios.
1.89. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: septiembre de 2016. 18 folios.
1.90. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: septiembre de 2016. 25 folios.
1.91. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: septiembre de 2016. 3 folios.
1.92. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 4 de octubre de 2016. 4 folios.
1.93. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 8 de octubre de 2016. 11 folios.
1.94. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 22 de octubre de 2016. 8 folios.
1.95. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 1 de noviembre de 2016. 3 folios.
1.96. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 11 de noviembre de 2016. 4 folios.
1.97. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 19 de noviembre de 2016. 5 folios.
1.98. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 6 de diciembre de 2016. 4 folios.
1.99. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 21 de enero de 2017. 6 folios.
1.100. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 31 de enero de 2017. 3 folios.
1.101. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 2 de febrero de 2017. 20 folios.
1.102. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 24 de febrero de 2017. 12 folios.
1.103. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 18 de marzo de 2017. 5 folios.
1.104. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 20 de mayo de 2017. 5 folios.
1.105. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 30 de mayo de 2017. 5 folios.
1.106. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 30 de junio de 2017. 10 folios.
1.107. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha:4 de agosto de 2017. 8 folios.
1.108. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 1 de septiembre de 2017. 6 folios.
1.109. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 30 de septiembre de 2017. 7 folios.
1.110. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 21 de octubre de 2017. 4 folios.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.111. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 24 de octubre de 2017. 2 folios.
1.112. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 11 de noviembre de 2017. 4 folios.
1.113. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 5 de diciembre de 2017. 4 folios.
1.114. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 18 de enero de 2018. 7 folios.
1.115. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 24 de marzo de 2018. 5 folios.
1.116. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 26 de mayo de 2018. 3 folios.
1.117. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 5 de junio de 2018. 5 folios.
1.118. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 10 de julio de 2018. 3 folios.
1.119. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 6 de septiembre de 2018. 9 folios.
1.120. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 25 de septiembre de 2018. 2 folios.
1.121. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 6 de octubre de 2018. 4 folios.
1.122. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 20 de noviembre de 2018. 2 folios.
1.123. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 27 de abril de 2019. 9 folios.
1.124. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha:15 de octubre de 2019. 3 folios.
1.125. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha: 19 de octubre de 2019. 3 folios.
1.126. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital MEDERI. Fecha:11 de febrero de 2020. 2 folios.
1.127. Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-00001-2017 de fecha 1 de febrero de 2017 practicado a CAROLINA SERRANO RINCÓN por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.128. Informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-15788-2017 de fecha 7 de junio de 2017 practicado a CAROLINA SERRANO RINCÓN por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.129. Informe pericial de perturbación psicológica No. UBTNJ-DSB-00301-C-2018 de fecha 26 de mayo de 2018 practicado a CAROLINA SERRANO RINCÓN por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
1.130. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CUIDARTE TU SALUD S.A.S. Fecha: 30 de noviembre de 2016. 10 folios.
1.131. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CUIDARTE TU SALUD S.A.S. Fecha: 18 de febrero de 2017. 6 folios.
1.132. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CUIDARTE TU SALUD S.A.S. Fecha: 27 de febrero de 2017. 6 folios.
1.133. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CREES CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. Fecha: 21 de mayo de 2018. 2 folios.
1.134. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CREES CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. Fecha: 8 de octubre de 2018. 2 folios.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.135. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en institución CREES CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. Fecha: 30 de noviembre de 2018. 2 folios.
1.136. Orden de laboratorio de fecha 14 de marzo de 2017 expedida por SOUL MÉDICAL en favor de CLAUDIA SERRANO. 2 folios
1.137. Evolución - control de accidente de trabajo con riesgo biológico de la paciente CLAUDIA SERRANO. Expedida por SOUL MEDICAL el día 5 de mayo de 2017.
1.138. Historia clínica de CLAUDIA CAROLINA RINCÓN SERRANO en EL hospital SAN IGNACIO. Fecha: 7 de septiembre. 5 folios.
1.139. Exámenes médicos practicados a CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en Clínicas MEDILASER, MEDERI, CUIDARTE TU SALUD S.A.S., IDIME, HOSPITAL SAN IGNACIO, CREES S.A.S., en el período comprendido entre el mes de septiembre del año 2016 y el mes de agosto del año 2018. 48 folios.
1.140. Epicrisis de Valoraciones por psiquiatría y de terapias psicológicas en Instituciones Synapsis y Mutalis en el período comprendido entre el día 25 de noviembre de noviembre del año 2016 y el 18 de junio de 2020.
1.141. Incapacidades otorgadas a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN por parte del Sistema de seguridad social en salud. 22 folios.
1.142. Contrato de Prestación de Servicios No. 2339 de 2020 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.143. Adicional en valor No. 01 y en plazo No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. 2339 de 2020.
1.144. Contrato de Prestación de Servicios No. 1065 de 2021 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la doctora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.145. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN entre octubre de 2016 y enero de 2018.
1.146. Copia de cédula de ciudadanía de la enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA.
1.147. Cuentas de cobro de los servicios de enfermería domiciliaria durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 emitidas por la Enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ con destino a la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO.
1.148. Tarjeta profesional de la enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA.
1.149. Certificado de inscripción de la enfermera ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA.
1.150. RUT de la sociedad SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900666566.
1.151. Factura por los servicios de traslado básico intermunicipal Tunja – Boyacá y horas de espera Ambulancia Básica emitida por SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S. con destino a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.152. Factura por los servicios de traslado básico local redondo emitida por SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S. con destino a la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
1.153. Cuentas de cobro No. 072 y No. 080 de los servicios de acompañamiento a paciente hospitalizado en turno de 8:00 p.m a 8:00 a.m. emitida por LILIANA MARCELA SEGURA CIPAMOCHA con destino a la demandante CLAUDIA CAROLINA SERRANO, respecto a los días 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de septiembre de 2016 y los días 5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2017.
1.154. Planillas de pagos al sistema de seguridad social de la señora CLAUDINA CAROLINA SERRANO durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 y enero de 2018.
1.155. Recibo de pago No. 1 de fecha 28 de diciembre de 2016 respecto a Servicio de transporte público: Calle 22F Nº86-95 - Hospital Mederí Nºde placa Vehículo: WNU 153 de Bogotá Período: 24 de Septiembre - 23 de Diciembre de 2016.

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

1.156. Recibo de pago No. 2 de fecha 12 de diciembre de 2017 respecto a Servicio de transporte público: Calle 22F Nº86-95 - Hospital Mederí Nºde placa Vehículo: WNU 153 de Bogotá Período: 21 de Enero - 05 de Diciembre de 2017.

1.157. Recibo de pago No. 3 de fecha 6 de agosto de 2018 respecto a Servicio de transporte público: Calle 22F Nº86-95 - Hospital Mederí Nºde placa Vehículo: WNU 153 de Bogotá Período: 18 de Enero al 06 de Agosto de 2018.

1.158. Acta de Audiencia de Conciliación - Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Rad. 131380 ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 30 de junio de 2021. Conciliadora: Dra. Yully Marcela Herrera Herrera.

1.159. Captura de pantalla de la remisión de fecha 22 de julio de 2021 por parte de la Conciliadora: Dra. Yully Marcela Herrera Herrera del Acta de Audiencia de Conciliación - Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Rad. 131380 ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.160. Tiquete No. 13302-9008 Cód. Operación No. 41258 expedido por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. para transporte desde el municipio El Cocuy (Boyacá) hasta la ciudad de Tunja, con hora de salida 5:40 p.m. en favor de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.

1.161. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.

1.162. Certificado de tradición No. 4605 del vehículo de placas TUL 406 expedido por la secretaría de Tránsito de Duitama.

2. *TESTIMONIALES*

Sírvase señor Juez, ordenar fecha y hora para la recepción de los testimonios, que a continuación indicaré.

Estas personas depondrán sobre los hechos de la demanda, o los que surjan en torno a ella:

- EDUARD ALFONSO VARGAS LIZARAZO, identificado con la C.C. 1.049.622.221 de Tunja, quien puede ser ubicado en la Calle 69 Nº 9 -07 de Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hechos 4, 5., 6., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 8., 9., 10., 10.1. y 10.1.1 de los Hechos Generales.

Hechos 1., 2., 2.1., 2.1.1., 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 3., 4., 4.1., 5., 6., 7 de los Hechos relativos a las condiciones de salud de la demandante.

- BLANCA LILIA ESLAVA DE TORRES, identificada con la C.C. 20498897, quien puede ser ubicada en Finca Los Arrayanes de Panqueba, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hechos 4, 5., 6., 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 8., 9., 10., 10.1. y 10.1.1 de los Hechos Generales.

Hechos 1., 2., 2.1., 2.1.1., 2.2., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 3., 4., 4.1., 5., 6., 7 de los Hechos relativos a las condiciones de salud de la demandante.

- LILIANA MARCELA SEGURA CIPAMOCHA, identificada con la C.C. 1049608773 de Tunja, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 1-23 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CEPEDA, identificada con la C.C. 33368530 de Tunja, quien puede ser ubicada en la Calle 21 No. 4-47 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- CLAUDIA LILIANA BARRERA PÉREZ, identificada con la C.C. 24081820 de Soatá, quien puede ser ubicada en la Carrera 11 No. 7-30 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10, 10.1 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- MARCELO ROJAS BALLESTEROS, identificado con la C.C. 7186020 de Tunja, quien puede ser ubicado en la Calle 11 No. 1-23 Tunja, correo: serranorc@hotmail.com, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

- MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con la C.C. 80041249 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la Calle 11 No. 1-23 Tunja, quien correo: serranorc@hotmail.com, depondrá sobre los siguientes hechos:

Hecho 10 y 10.1.1., de los Hechos Generales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de esta demanda las siguientes normas Constitucionales y Legales: Artículo 6 de la Constitución Política; Artículos 1616, 2341, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil; Artículos 984 y demás normas concordante del Código de Comercio.

JURAMENTO ESTIMATORIO. ARTÍCULO 206 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La indemnización de perjuicios ocasionados se determina razonadamente por el valor adeudado a capital a la Demandante con su respectiva indexación. Los perjuicios compensatorios estimados en la suma de $112’956.513 conforme se detalla así:

LIQUIDACIÓN CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.- Lucro Cesante -Salario básico mensual dejado de percibir-:

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

PERÍODOS	ASIGNACIONES DEJADAS DE PERCIBIR
26 de agosto de 2016 - 17 de diciembre de 2017	15 MESES Y 21 DÍAS = $ 50’676.742
30 de diciembre de 2017 - 23 de enero de 2018	24 DÍAS = $2’582.254
1 de enero de 2019 - 12 de febrero de 2019	1 MES Y 12 DÍAS = $4’396.000
1 de enero de 2020 - 12 de febrero de 2020	1 MES Y 12 DÍAS = $4’527.600
13 de mayo de 2020 - 13 de julio de 2020	2 MESES = $7’721.100
31 de diciembre de 2020 - 28 de febrero de 2021	2 MESES Y 1 DÍA= $7’849.785

Conforme con lo anterior tenemos un total por concepto de lucro cesante de **$77’753.481.**

1.4.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		**77’753.481..**
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**91’259.260**

1.2.-Daño Emergente:

1.2.1.- El daño emergente se pormenoriza de la siguiente manera:

Valor correspondiente a dos traslados en ambulancia, ocurridos el día 1 de septiembre de 2016 desde la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a la Clínica Medilaser de la misma ciudad, para efectuar examen de arteriografía y cuyo costo ascendió a la suma de NOVENTA MIL PESOS **($90.000) M/L**; así como traslado en ambulancia del 1 de septiembre de 2016 desde la ciudad de Tunja (E.S.E. Hospital San Rafael) a la ciudad de Bogotá para atención en IPS de IV nivel, específicamente al Hospital Universitario Mayor MÉDERI, cuya suma cancelada fue de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS **($630.000) M/L**. Estos servicios fueron prestados por la empresa **SERVIAMBULANCIAS BOYACÁ S.A.S.**, con NIT. 900666566-1, de la cual se aportan como prueba las respectivas facturas y el registro único tributario.

Durante aproximadamente 4 meses y dada la condición física y médica de la demandante, fue necesario contar con los servicios de una profesional en enfermería y de una acompañante de forma alterna, quienes prestaron apoyo en el lugar donde residió mi poderdante en la ciudad de Bogotá, así como en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**. Estos servicios implicaron un gasto por una suma total de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS **($5.130.000) M/L**. Con relación a estos gastos se aportan las cuentas de cobro de cada una de las personas que prestaron el servicio.

En razón a que la demandante y su núcleo familiar son oriundos y residentes en la ciudad de Tunja, sin contar con vivienda en la ciudad de Bogotá, debió asumir el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS **($400.000) M/L** correspondiente a canon de

arrendamiento mensual de habitación desde el mes de octubre de 2016 hasta enero de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta sus delicadas condiciones de salud, la periodicidad de los controles médicos, la especialidad y complejidad requerida para el tratamiento de las lesiones sufridas, toma de exámenes, radiografías, tomografías y el proceso de rehabilitación física que de forma interrumpida se programaba, lo cual puede verificarse con la historia clínica aportada y los recibos de pago suscritos por el arrendador.

De otro lado, y como puede inferirse de su historia clínica, fue necesario asumir gastos por concepto de transportes del lugar de la vivienda a los diferentes lugares para los tratamientos, controles y exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes. Perjuicio que se estima en la suma de **($ 1.500.000) M/L.**

Por último, el pago de aportes frente al sistema de seguridad social en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2016 al mes de enero de 2018 en suma equivalente a **$4.736.200**.

Lo anterior, para **un total por concepto de daño emergente de**:

GASTO	VALOR
Traslado Ambulancia Hospital San Rafael – Medilaser	90.000
Traslado Ambulancia Tunja – Bta Mederí	630.000
Acompañamiento y Enfermería	5.130.000
Arriendo desde Octubre de 16 a Enero de 2018	6.400.000
Transporte a Controles	1.500.000
Pago seguridad social	4.736.200
TOTAL.	**18.486.200**

1.2.1.1.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		18.486.200.
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**21’697.252**

Arrojando como resultado a la presentación de la demanda en favor de la demandante las sumas pormenorizadas de $91’259.260 (lucro cesante) + 21’697.252 (daño emergente) para un **TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** de: **$112’956.513**

PROCEDIMIENTO

Jean Arturo Cortés Piraban
Abogado

Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente por este factor y por el lugar del domicilio de los demandados.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en suma superior a 150 SMLMV teniendo en cuenta el monto de perjuicios compensatorios discriminados en el Acápite de Juramento Estimatorio. Determinada por el valor de las pretensiones de conformidad con el Artículo 26 Numeral 1º del Código General del Proceso.

Para este efecto adviértase la siguiente ***liquidación pormenorizada***, en la que razonadamente se tiene en cuenta la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del Accidente de Tránsito padecido por la demandante.

LIQUIDACIÓN CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1.- Lucro Cesante - Salario básico mensual dejado de percibir-:

PERÍODOS	ASIGNACIONES DEJADAS DE PERCIBIR
26 de agosto de 2016 - 17 de diciembre de 2017	15 MESES Y 21 DÍAS = $ 50’676.742
30 de diciembre de 2017 - 23 de enero de 2018	24 DÍAS = $2’582.254
1 de enero de 2019 - 12 de febrero de 2019	1 MES Y 12 DÍAS = $4’396.000
1 de enero de 2020 - 12 de febrero de 2020	1 MES Y 12 DÍAS = $4’527.600
13 de mayo de 2020 - 13 de julio de 2020	2 MESES = $7’721.100
31 de diciembre de 2020 - 28 de febrero de 2021	2 MESES Y 1 DÍA= $7’849.785

Conforme con lo anterior tenemos un total por concepto de lucro cesante de **$77’753.481.**

1.4.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		**77’753.481..**
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**91’259.260**

1.2.-Daño Emergente:

1.2.1.- El daño emergente se pormenoriza de la siguiente manera:

GASTO	VALOR
Traslado Ambulancia Hospital San Rafael – Medilaser	90.000
Traslado Ambulancia Tunja – Bta Mederí	630.000
Acompañamiento y Enfermería	5.130.000
Arriendo desde Octubre de 16 a Enero de 2018	6.400.000
Transporte a Controles	1.500.000
Pago seguridad social	4.736.200
TOTAL.	**18.486.200**

1.2.1.1.- Se Actualizan los valores a julio de 2021:

VALOR SIN ACTUALIZAR		18.486.200.
INDICE INICIAL	may.-17	96,23
INDICE FINAL	jul.-21	108,78
	if/ii	1,1737
VALOR ACTUALIZADO		**21'697.252**

Arrojando como resultado a la presentación de la demanda en favor de la demandante las sumas pormenorizadas de $91'259.260 (lucro cesante) + 21'697.252 (daño emergente) para un **TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** de: **$112'956.513**

2.- PERJUICIOS INMATERIALES:

De otro lado, los perjuicios inmateriales (perjuicio inmaterial de daño a la salud y daño a la vida de relación, daño fisiológico y otros) los cuales se estiman en la suma de **100 SMMLV;** así como perjuicios morales objetivados (100 SMMLV) y subjetivados (100 SMMLV). Perjuicios sufridos por la Demandante como consecuencia de la arbitrariedad descrita y del accidente de tránsito por ella padecido.

ANEXOS

1. Poder para actuar y constancia de su remisión mediante mensaje de datos vía correo electrónico por la demandante.
2. Certificado de existencia y representación legal de EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.
3. Acta de Audiencia de Conciliación - Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Rad. 131380 ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 30 de junio de 2021. Conciliadora: Dra. Yully Marcela Herrera Herrera.

4. Constancia de la remisión de demanda y anexos vía correo electrónico a los demandados.
5. Pruebas documentales aportadas.

NOTIFICACIONES

Parte demandada: Sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. identificada con NIT. 8600300808 en la Dg 23 No. 69-60 o Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com[17]

DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1069177377, en la Dg 23 No. 69-60 o Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com o alex.hernandez76@gmail.com[18]

JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía 5828517, en la Dg 23 No. 69-60 o Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com o armandoroamartinez@gmail.com[19]

LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4151692, en la Calle 2 No. 5-49 de Tibasosa o en la Dg 23 No. 69-60 Oficina 202 de Bogotá; correo: juridica@expresopazderio.com[20]

Parte demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.604.924 de Tunja. Recibirá notificaciones en Carrera 13 No. 18-67 de Tunja. Correo: serranorc@hotmail.com

El suscrito en la Carrera 10 Nro 21-15 oficina 704 Edificio Camol de la ciudad de Tunja (Boyacá) Celular 313-8920241. E mail: jac2016abogados@gmail.com

Atentamente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado
C.C. 7.171.733 de Tunja.
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

[17] Correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.
[18] Correo electrónico aportado en Audiencia de Conciliación Prejudicial conforme podrá constatarse en el Acta.
[19] Correo electrónico aportado en Audiencia de Conciliación Prejudicial conforme podrá constatarse en el Acta.
[20] Correo electrónico aportado para la Audiencia de Conciliación Prejudicial y mediante el cual el convocado asistió a la misma conforme podrá constatarse en el Acta.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E S D.

CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.924 por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial y suficiente al abogado JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja y T.P. 122.185 del C.S.J. (correo: jac2016abogados@gmail.com), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso Declarativo por los trámites del Proceso Verbal de mayor cuantía - Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual en contra de la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. identificada con NIT. 860.030.080-8, representada legalmente por su Gerente VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA o quien haga sus veces; y en contra de los señores DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1069177377 y JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía 5828517; en aras de obtener restablecimiento de mis derechos e indemnización a que haya lugar con base en los hechos y omisiones que -como se expondrá- me han causado perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto del año 2016 en el vehículo de transporte público Clase Bus - Placa TUL406 adscrito a dicha sociedad y de propiedad de las personas naturales en mención; automotor en el que me transportaba en el trayecto El Cocuy – Tunja con tiquete No. 13302-998 Código Operación 41258.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. con la facultad incluso de proponer tachas de falsedad.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos señalados en el presente memorial.

Atentamente,

CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN
C.C. Nro. 1.049.604.924

Acepto,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado
C.C. 7.171.733 de Tunja.
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

Gmail **Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>**

PODERES PARA ACTUAR

Carolina Serrano <serranorc@hotmail.com> 8 de abril de 2021, 18:34
Para: Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

Envió lo solicitado Dr, atento saludo

Carolina Serrano R.

De: Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 6:13 p. m.
Para: Carolina Serrano <serranorc@hotmail.com>
Asunto: Re: PODERES PARA ACTUAR

[El texto citado está oculto]

PODER DEMANDA CIVIL (3).pdf
211K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO PAZ DE RIO S A EXPAZDERIO S A
Nit: 860.030.080-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00062631
Fecha de matrícula: 19 de junio de 1975
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69-60 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@expresopazderio.com
Teléfono comercial 1: 4168648
Teléfono comercial 2: 4168654
Teléfono comercial 3: 3112199057

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69-60
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@expresopazderio.com
Teléfono para notificación 1: 4168648
Teléfono para notificación 2: 4168654
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Pieries Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4865, Notaría 8 Bogotá del 5 de diciembre de 1.970, inscrita el 18 de diciembre de 1.970, bajo el No. 43.434 del libro IX, se constituyó la sociedad denomina da: "TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO S.A. TRANS EXPRADERIO."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1425 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. del 16 de marzo de 2010, inscrita el 05 de julio de 2011 bajo el número 01492998 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO S.A. TRANS EXPRADERIO, por el de: EXPRESO PAZ DE RIO S A EXPAZDERIO S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2242 del 13 de diciembre de 1999, inscrito el 20 de diciembre de 1999 bajo el No. 54208 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, ordeno la inscripción de la demanda correspondiente al proceso ordinario No. 98-0076 de Aracely Rodriguez Betancourt, contra transportes EXPRESO PAZ DEL RIO S.A., Maria O. Suarez Baron, LEASING DEL COMERCIO Y LUBRICANTES ASOCIADOS LTDA. LUBAS-DUITAMA.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142143 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Baron Perez, otros, ordeno la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de julio de 2014, inscrito el 28 de agosto de 2014 bajo el No. 00143177 del libro VIII, el juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero, otros, contra William Mauricio Baron Perez, otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Permiso de Funcionamiento: Que por resolución No. 3540 del 16 de julio de 1974, inscrita el 13 de julio de 1976 bajo el No. 37225 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de abril de 2100.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, nacional e internacionalmente, servicio de carga, encomiendas, giros y remesas, por medio de vehículos automotores como buses, busetones, busetas, aeronaves, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carro tanques etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o afilien. La sociedad podrá realizar las siguientes actividades de comercio transporte de combustibles con carro tanque, servicios de montacargas, transporte de valores, encomiendas, remesas y giros, operador logístico, prestar servicios de transporte para terceros constituidos legalmente y en general servicios conexos relacionados con el trasporte tales como agentes y agencias de aduana, embalaje de mercancías, agencias de turismo, venta de tiquetes, aéreos y mensajería especializada a nivel nacional o internacional, así mismo podrán constituir agencias corredoras de seguros, representante de firmas nacionales e internacionales para la expedición de seguros en todas sus modalidades. En desarrollo de estas actividades podrá la sociedad efectuar todos los actos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento y que tengan relación directa con el objeto mencionado tales como' establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustible y lubricantes; almacenes para la venta de repuestos automotores, importar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria así mismo podrá hacer parte bajo la forma jurídica que convenga de consorcios, asociaciones, uniones temporales, convenios empresariales en el país

---

o en el exterior con urnas nacionales o extranjeras, para la realización de cualquier actividad y trabajo relacionado con su objeto social participar en toda clase de ofertas, concursos, citaciones, ofrecimientos, subastas, individuales o conjuntamente con otras empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras o de capital mixto para el desarrollo de su objeto social, podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, y que tengan directa relación, tales como, establecer uno o varios establecimientos de comercio, como talleres, depósitos, bodegas, oficinas, agencias, taquillas, puntos de venta, importar repuestos y accesorios, podrá también adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, arrendarlos, gravarlos, celebrar contratos de suministros, de recaudo, administración y distribución de recursos, de vigilancia y control de todas sus actividades y demás previstos en el código de comercio, girar, endosar, cobrar, protestar, cancelar títulos valores o cualquier otro acto de comercio, aceptar y dar bienes en administración, custodia arrendamiento comodato, obtener garantías y garantizar a socios y a terceros, en forma real o personal para cualquier acto o contrato, celebrar contratos bancarios o de leasing, participar como socio en otra sociedad y en general realizar cualquier actividad relacionada con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $500.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : $5.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $300.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : $3.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $300.000.000,00
No. de acciones : 100,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $3.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal que se denominará gerente con dos (2) suplentes, que reemplazarán al gerente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, con las mismas atribuciones y limitaciones, tanto el gerente como su suplente cumplirán las funciones que tanto los estatutos de la empresa, la junta directiva o la asamblea general le deleguen. Tanto el gerente, como sus suplentes, serán elegido por la junta directiva para períodos de un año, sin perjuicio que la misma junta pueda reelegirlos indefinidamente o removerlos libremente en cualquier tiempo. Esta facultad puede ser delegada a la asamblea general.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente, es el representante legal de la sociedad y por tanto ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional 2- Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos 3- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas 5- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva 6- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes que exija la buena marcha de la compañía. 7- Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8- Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada sobre el

---

curso de los negados sociales 9- Cumplir las órdenes o instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva 10- Designar los apoderados judiciales o extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad 11- Cumplir o hacer cumplir todas las normas que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad 12- Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea o la junta directiva, al final de cada ejercicio y cuando se retire del cargo 13-solicitar autorización previa a la junta directiva para la celebración, ejecución o liquidación, de actos, operaciones, negociaciones o contratos cuya cuantía supere el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que se trate de asuntos directamente relacionados con el objeto social de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. sin num del 27 de junio de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2013 con el No. 01750839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Victor Hugo Romero Sanabria	C.C. No. 000000017310023
Primer Suplente Del Gerente	Maria Margarita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001020718604
Segundo Suplente Del Gerente	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Paula Nuñez Mejia	C.C. No. 000000052991688
Segundo Renglon	Hernando Enrique Nuñez Suarez	C.C. No. 000000004111093
Tercer Renglon	Maria Margarita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001020718604
Cuarto Renglon	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741
Quinto Renglon	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angela Maria Nuñez Mejia	C.C. No. 000001020747141
Segundo Renglon	Jaime Garcia Villalba	C.C. No. 000000079304010
Tercer Renglon	Nestor German Mejia Vargas	C.C. No. 000000079142044
Cuarto Renglon	Luis Augusto Vega Torres	C.C. No. 000000007210384
Quinto Renglon	Maria Juanita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001015427233

Mediante Acta No. 78 del 1 de abril de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2011 con el No. 01479384 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Paula Nuñez Mejia	C.C. No. 000000052991688
Segundo Renglon	Hernando Enrique Nuñez Suarez	C.C. No. 000000004111093
Tercer Renglon	Maria Margarita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001020718604

Quinto Renglon	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angela Maria Nuñez Mejia	C.C. No. 000001020747141
Segundo Renglon	Jaime Garcia Villalba	C.C. No. 000000079304010
Tercer Renglon	Nestor German Mejia Vargas	C.C. No. 000000079142044
Cuarto Renglon	Luis Augusto Vega Torres	C.C. No. 000000007210384

Mediante Acta No. 84 del 11 de abril de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2015 con el No. 02016843 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Maria Juanita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001015427233

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 89 del 15 de diciembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de

2020 con el No. 02648902 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Bello Chavez Claudia	C.C. No. 000000052665296 T.P. No. 112385-T
Revisor Fiscal Suplente	Gutierrez Otalora Lucy Alcira	C.C. No. 000000051938128 T.P. No. 217489-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0485	27-II-1974	8 BOGOTA	16156 18-III-1974
0113	2-II-1983	21 BOGOTA	131904 28-IV-1983
1947	20- V-1987	21 BOGOTA	211788 22-V -1987
8307	11-XII-1991	18 STAFE BTA.	352055 15- I-1992

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1425 del 16 de marzo de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01492998 del 5 de julio de 2011 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 471.725.180
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 15:00:38
Recibo No. AA21637721
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216377215C39E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD
Caso 131380

LA SUSCRITA CONCILIADORA INSCRITA EN LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.604.924, a través de apoderado, Doctor JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.733, y tarjeta profesional N° 122.185 del C.S.J., solicitó a este Centro el día 17 de junio de 2021, citar a una Audiencia de Conciliación a EXPRESO PAZ DE RIO S.A. EXPAZDERIO S.A., identificado con NIT. 860.030.080-8, DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.177.377, JOSÉ ARMANDO ROA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.828.517 y LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.151.692 con el objeto de resolver las diferencias surgidas en los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS GENERALES

1. La sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. se encuentra registrada en Cámara de Comercio con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y cuyo objeto radica en la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, nacional e internacionalmente, servicio de carga, encomiendas, giros y remesas, por medio de vehículos automotores como buses, busetones, busetas, aeronaves, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carro tanques etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o afilien.
2. El vehículo de transporte público de placas TUL 406 se encuentra afiliado y/o vinculado a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.
3. Según certificado de Tradición No. 4605 de la Secretaría de Tránsito de Duitama, los propietarios del vehículo de transporte público de placas TUL 406 lo son los señores DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.
4. El día 25 de agosto del año 2016 CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN adquirió frente a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. el Tiquete No. 13302-9008 Cód. Operación No. 41258 para su transporte desde el municipio El Cocuy (Boyacá) hasta la ciudad de Tunja, con hora de salida 5:40 p.m.
5. En el Tiquete No. 13302 le fue designado el vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A.
6. El día 25 de agosto de 2016, el vehículo de placas TUL 406 se encontraba siendo conducido por el señor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, trabajador de la sociedad convocada.
7. Siendo las 21:50 horas aproximadamente del día 25 de agosto de 2016 y a la altura del Kilómetro 100 más 600 metros en la vía Duitama-El Cocuy, vereda Llano Grande, sector Monasterio, coordenadas decimales GPS (6.312665,-72.681359), el vehículo de placas TUL 406 sufrió dramático accidente de tránsito.

7.1. El exceso de velocidad, la imprudencia del conductor, el mal estado de las llantas y la ausencia de sistema antivuelco del vehículo, sumado con la curva cerrada, hizo que se presentara deslizamiento fuera de la vía y posterior volcamiento del mismo.
7.2. El Vehículo en que se desplazaba la Convocante no cumplía con las normas técnicas de seguridad.
7.3. La sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. no tenía identificados los riesgos a los que estaban expuestos sus usuarios en la ruta El Cocuy-Tunja respecto del vehículo de transporte Público de placas TUL 406 para el día 25 de agosto de 2016.
7.4. El vehículo de transporte Público de placas TUL 406 no cumplía con las condiciones de higiene y seguridad necesarias para la prestación del servicio.
7.5. El vehículo de transporte Público de placas TUL 406 no contaba con sistema antivuelco adecuado para prevenir el accidente.
7.6. No existía un protocolo ni plan de emergencias establecido por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. ni por los propietarios del vehículo de transporte Público de placas TUL 406.
8. El trabajador de la sociedad PAZ DE RÍO S.A. que conducía el automotor LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ lo es infractor permanente de las normas de tránsito destacándose su irresponsabilidad en el ejercicio de este tipo de actividades peligrosas con comparendos y sanciones de fecha 4 de septiembre de 2002, 28 de octubre de 2002, 11 de diciembre de 2003, 11 de diciembre de 2003, 25 de marzo de 2004, 3 de junio de 2005, 3 de marzo de 2011, 5 de marzo de 2014, 7 de enero de 2003, 23 de octubre de 2003, 13 de marzo de 2004, 17 de enero de 2005, 30 de noviembre de 2005, 9 de febrero de 2011, 28 de marzo de 2011, 10 de junio de 2011, 26 de febrero de 2014 y 13 de mayo de 2014, entre otros.
9. La actividad prestada por la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. en torno a la prestación de servicio de transporte público es una de las consideradas de alto riesgo.

HECHOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA CONVOCANTE
1º.- La Convocante para la fecha de compra del pasaje El Cocuy-Tunja mediante tiquete No. 13302-9008 presentaba óptima salud mental y física.
2º.- La Convocante presenta detrimento en su salud con ocasión del accidente de tránsito por ella padecido el día 25 de agosto del año 2016.2.1.- Acorde con el diagnóstico médico como consecuencia del accidente padecido la Dra. SERRANO RINCÓN sufrió: Politraumatismo con herida compleja en miembro superior derecho; Tercio distal con exposición ósea, muscular y tendinosa con fractura conminutada. limitación para los arcos de movimiento y pérdida de sensibilidad. laceración en región frontal; herida de muñeca y mano; fractura de diálisis del cúbito y radio; traumatismo cerebral difuso; fractura abierta de brazo y mano derecha; amputación parcial de miembro superior derecho; imposibilidad de flexión de mano derecha; amputación traumática mano derecha; fractura abierta segmentaria cúbito y radio derechos Grado IIIB; luxación radiocarpiana derecha; luxación intercarpiana derecha; defecto de cobertura grado IV zona 6-7 de extensores; episodios de dolor tipo corrientazo en región del trauma; depresión; Complicaciones en su recuperación por presentar Anemia normocítica y osteomielitis (dos infecciones de tipo óseo) microtrombosis; necrosis; osteomielitis aguda; colgajo con signos de sufrimiento; necrosis del colgajo progresiva e infección ósea; epidermolisis; desviación cubital por pérdida de la cabeza del cúbito distal; luxación persistente radiocarpiana; lesión de extensores de todos los dedos; lesión de nervio cubital; persistencia de luxación de muñeca; Estrés postraumático; Dolor en piernas y limitación funcional; Dolor agudo. Osteomielitis, no especificada, Alergia no especificada. Seudoartrosis Rigidez metacarpofalángica; Pérdida de parte de muslo izquierdo.
2.1.1.- Patologías que determinaron “paciente con deficiencia en funciones y estructuras corporales osteomusculares con limitación completa en actividades de movilidad, autocuidado, vida doméstica, tareas y demandas generales con restricción grave en la participación en su vida comunitaria, social y cívica”.

2.2.- La Dra. CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN con ocasión del Accidente de tránsito sufrido ha sido intervenida quirúrgicamente en aproximadamente diez ocasiones.2.2.1.- Ha estado Hospitalizada por más de 57 días.
2.2.2.- Acorde con los dictámenes de Medicina Legal presenta secuelas físicas, perturbación psíquica de carácter permanente y sintomatología de trastorno de estrés postraumático que afecta su funcionamiento global, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional de órgano - sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de miembros inferiores de carácter por definir, perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter por definir.
2.2.3.- Presenta perturbación funcional de muñeca y mano derecha conllevando a generación de incapacidades por dicha sintomatología.
3º.- Situaciones patológicas que generaron incapacidades en la Convocante por parte del Sistema de Seguridad Social Integral para adelantar actividades productivas por más de 16 meses.
4º.- En torno a su discapacidad Psicológica-psiquiátrica desde el día 25 de noviembre de 2016 la Convocante se ve obligada a buscar atención especializada en psicología y psiquiatría con posterioridad al accidente de tránsito acudiendo a los servicios de los Doctores JUAN OMAR CARRILLO PARADA y MARIANA ARANDA CORREA, quienes la valoraran y trataran desde entonces, determinando -entre otros aspectos-: 25/11/2016 - Diagnóstico de trastorno de la adaptación con ánimo triste: "Relata que desde el momento del accidente ha presentado ánimo triste, con episodios de llanto, insomnio de conciliación, con ideas de desesperanza, culpa y minusvalía..."
13/06/2017 - Persistencia de trastorno de la adaptación de ánimo triste, con ideas de minusvalía, desesperanza y culpa asociadas a condición de salud. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación.
28 y 29/06/2017 - Ansiedad y tristeza reactivos a su condición de salud. Temor a procedimiento quirúrgico.
11/08/2017 - Persistencia de trastorno de la adaptación de ánimo triste, por exacerbación de síntomas afectivos por presencia de dolor. Alteraciones en el patrón del sueño. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación, ideas de desesperanza, culpa y minusvalía.
31/08/2017 - Labilidad emocional, pensamiento perseverante sobre el día de su accidente, ansiedad ante situaciones relacionadas con situación de salud, presenta inhibición de conducta y bajas expectativas.
18/09/2017 - Persiste la alteración en el patrón del sueño.
5/10/2017 - Temor a volver a usar un bus.
12/10/2017 - Aún se le dificulta tomar la decisión de exponerse a situaciones temidas.
11/03/2019 - Trastorno de adaptación, diferido. Ánimo triste, episodios de llanto, insomnio de conciliación, ideas de desesperanza, culpa y minusvalía
4.1.- El día 12 de junio de 2019 la Convocante fue también valorada por la Dra. LAURA GUIOMAR MÉNDEZ PÉREZ -Perito en Psicología Forense- quien determinó que la paciente presenta: Serias alteraciones en sus funciones psíquicas (pensamiento, afectividad, memoria, atención, concentración, sueño)
Daño emocional y/o psíquico (lesiones y/o secuelas psicológicas) asumido como la alteración del equilibrio emocional preexistente.
Síntomas de reexperimentación, evitación y activación que logran configurar un trastorno por estrés postraumático y criterios diagnósticos del trastorno adaptativo mixto de personalidad (ansiedad y depresión) que le generan malestar clínico significativo.
Daño en la vida de relación como consecuencia de los hechos. Marcadas afectaciones psicológicas que han incidido en disminución marcada del goce de vivir, imposibilidad de continuar con el proyecto de vida constituido; alteración marcada del ritmo normal de vida con limitaciones en las condiciones de existencia en esferas social, familiar y recreativa. Quebrantos afectivos y emocionales.

La pretensión del(la)(los) Convocante(s) consiste en el pago de perjuicios materiales y morales - Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, así:

1.- Daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daño a la vida de relación, daño fisiológico y perjuicios morales (objetivados y subjetivados), que la solicitante ha sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2016 en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A., conducido por LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ y de propiedad de las personas naturales DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA. Accidente de tránsito que materializa responsabilidad civil contractual de los convocados quienes ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de Contrato de Transporte suscrito para con la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN en virtud de Tiquete No. 13302-998 Código Operación 41258 de fecha 25 de agosto de 2016, el incumplimiento de sus deberes de seguridad, cuidado por la sustracción respecto a los Riesgos inherentes a sus actividades en el transporte de pasajeros y la omisión del deber de protección y prevención comprometieron gravemente su salud y calidad de vida ocasionándole graves lesiones anatómicas que la ubican en condición de discapacidad.

2.- De manera subsidiaria, daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), daño a la vida de relación, daño fisiológico y perjuicios morales (objetivados y subjetivados), que la solicitante ha sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2016 en el trayecto El Cocuy-Tunja al interior del vehículo de transporte público de placas TUL 406 adscrito a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A., conducido por LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ y de propiedad de las personas naturales DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA. Accidente de tránsito que materializa responsabilidad civil extracontractual de los convocados quienes ante el incumplimiento de sus deberes de cuidado por la sustracción respecto a los Riesgos inherentes a sus actividades en el transporte de pasajeros y la omisión del deber de protección y prevención comprometieron gravemente su salud y calidad de vida ocasionándole graves lesiones anatómicas que la ubican en condición de discapacidad

El Centro de Conciliación designó como Conciliadora, para la presente audiencia a la suscrita, YULLY MARCELA HERRERA HERRERA, quien procedió a citar a las partes a una Audiencia que se programó para el día **30 de junio de 2021** a las **8:00 a.m.**, Sede VIRTUAL, audiencia a la que asistieron:

PARTE CONVOCANTE:

Doctor JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.733, y tarjeta profesional N° 122.185 del C.S.J., quien asiste como apoderado de la señora CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN, de acuerdo con poder, con dirección de notificaciones en la Carrera 10 No. 21-15 Interior 704 Edificio Camol Tunja, celular 3138920241, correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com

CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.604.924, con domicilio en CRA 13 18 67 Tunja, celular 3102892999, correo electrónico: serranorc@hotmail.com

PARTE CONVOCADA:

Doctor ALEXANDER HERNANDEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.886.897, quien asiste como apoderado de DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°1.069.177.377, de acuerdo con poder, con dirección de notificaciones en la CRA 10 24 49 Oficina 201 Bogotá, D.C., celular 3212328634, correo electrónico: alex.hernandez76@gmail.com

JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.828.517, con domicilio CALLE 30 S 11 16 Soacha, celular 3105500125, correo electrónico: armandoroamartinez@gmail.com

LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.151.692, con domicilio CALLE 2 5 49 Tibasosa Boyacá, celular 3115844355, correo electrónico:

LUIS FERNANDO PULIDO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.797.720, con domicilio CRA 81 A 13 F 60 Bogotá, D.C., celular 3208110663, correo electrónico: Ferchospul@hotmail.com

En desarrollo de la audiencia, cada una de las partes asistentes, expuso sus puntos de vista y después de un intercambio de opiniones, quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, con relación a los hechos y pretensiones antes mencionados.

Dada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede VIRTUAL, el treinta (30) de junio de 2021.

YULLY MARCELA HERRERA HERRERA
Conciliadora
Registro No. 1129499335

Gmail **Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>**

DEMANDA Y ANEXOS - CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN

1 mensaje

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com> 25 de agosto de 2021, 14:30
Para: juridica@expresopazderio.com, alex.hernandez76@gmail.com, armandoroamartinez@gmail.com

Tunja, 25 de agosto de 2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E……S……..C

Referencia: Demanda. Proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía - Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual

Demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
Demandados: EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A.; LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

Cordial saludo,

Obrando en representación judicial de CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.604.924, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tunja (Boy), por medio del presente correo adjunto con destino a los demandados escrito contentivo de Demanda y anexos.

La demanda y anexos se encuentran en archivo adjunto pdf., en tanto las pruebas documentales aportadas se encuentran en el siguiente enlace de la plataforma Google Drive, en razón a su tamaño;

https://drive.google.com/drive/folders/1rtGxfI5Xlrbi9s88yIiteZiUaDvDVGm7?usp=sharing

La demanda está dirigida en contra de la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A. identificada con NIT. 860.030.080-8, representada legalmente por su Gerente VÍCTOR HUGO ROMERO SANABRIA o quien haga sus veces; y en contra de los señores LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.151.692; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 1069177377 y JOSÉ ARMANDO ROA identificado con cédula de ciudadanía 5828517.

El presente correo electrónico tiene como finalidad cumplir los deberes contenidos en el Decreto 806 de 2020 en torno a la remisión simultánea a su radicación de los actos procesales con destino a los demás sujetos procesales.

Cordialmente

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado

5 adjuntos

2. PODER Y CONSTANCIA DE SU ENVIO MSJ DE DATOS.pdf
115K

3. DEMANDA RESP. CIVIL CTUAL - EXTRACTUAL.pdf
538K

3. CERTIFICADO EXISTENCIA PAZ DE RIO S.A..pdf
125K

4. MEMORIAL APORTA ENLACE DE ACCESO A CARPETA DE PRUEBAS.pdf
33K

8. CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN 131380.pdf
261K

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E S D.

REF. Demanda. Proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía - Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual

Demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN.
Demandados: EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EXPAZDERIO S.A.; LUIS ANTONIO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ; DAIHANA ALEXANDRA CLAVIJO GÓMEZ y JOSÉ ARMANDO ROA.

REF: Enlace de acceso a Carpeta que contiene Pruebas Documentales

Cordial saludo,

1.- Informo que el enlace (link) de acceso a la carpeta digital de la Plataforma Google Drive que contiene la totalidad de pruebas documentales aportadas enunciadas en la Demanda es el siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/1rtGxfI5Xlrbi9s88yIiteZiUaDvDVGm7?usp=sharing

1.1.- Se ha optado por remitir a través de dicho medio la totalidad de pruebas documentales teniendo en cuenta que debido a su tamaño (aproximadamente 126 MB) -aún comprimidas-, exceden la capacidad máxima de 50 MB de la plataforma Demanda en Línea (https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea); imposibilitándose con ello su subida por dicho medio.

1.2.- Lo anterior, en aras de garantizar el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia de la Demandante.

Cordialmente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado

RECURSO REPOSICION

Marca para seguimiento. Completado el 25/05/2022.
Marca para seguimiento. Completado el 25/05/2022.

JC

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>
Para:

- juridica@expresopazderio.com;
- alex.hernandez76@gmail.com;
- armandoroamartinez@gmail.com;
- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 25/05/2022 9:49 AM

33. RECURSO CONTRA AUTO INADMITE REFORMA 25-5-22.pdf
270 KB

34. REFORMA DE DEMANDA INTEGRADA.pdf
660 KB

2 archivos adjuntos (930 KB)Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la JudicaturaDescargar todo

Tunja, 25 de mayo de 2022

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E……S……..D

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: CLAUDIA CAROLINA SERRANO RINCÓN
Demandados: EXPRESO PAZ DEL RÍO Y OTROS

Radicado: 11001310301620210032700

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 20 de mayo de 2022 notificado el día 23 del mismo mes y año - Auto que inadmite Reforma de Demanda

Cordial saludo,

En los términos del Artículo 318 y ss. presento Recurso de Reposición en contra el Auto del asunto de referencia.

Como anexo al recurso, adjunto la Reforma de demanda y anexos debidamente integrados en archivo adjunto .pdf, en tanto las pruebas documentales aportadas se encuentran en el siguiente enlace de la plataforma Google Drive, en razón a su tamaño;

https://drive.google.com/drive/folders/1rtGxfI5Xlrbi9s88yIiteZiUaDvDVGm7?usp=sharing

En cumplimiento de los deberes procesales contenidos en el Decreto 806 de 2020 el presente correo se ha remitido de forma simultánea con destino a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN
Abogado